



**Universidad de Sotavento A.C**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL ACOSO SEXUAL EN EL ESTADO DE TABASCO**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARÍA ELOISA RUEDA DE LA CRUZ**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA**

**VILLAHERMOSA, TABASCO 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por haberme dado la oportunidad de realizar uno de mis mas grandes sueños, el de ser profesionista.

### **A mi familia:**

Quienes me han dado su apoyo y comprensión de realizarme como esposa, madre y estudiante a la vez.

### **A mis profesores:**

Quienes se esforzaron por transmitirme su conocimiento, con la mayor disponibilidad y dedicación.

### **A mi asesor:**

Por apoyarme ha iniciar y concluir esta investigación, ya que gracias a su dedicación se ve reflejada en el presente.

## INTRODUCCIÓN

La violencia laboral es reconocidamente, por investigadores y connotados autores nacionales e internacionales, una enfermedad que afecta a la psiquis del colectivo, es decir, al alma de la nación. Esta expresión pudiera ser una metáfora utilizada como un efecto literario para atraer la atención de las autoridades sobre el tema o para impresionar a los lectores. Desgraciadamente es mucho más que eso.

Es una realidad dramática que provoca estragos en las diversas actividades y produce extraordinarios gastos para el país. Económicamente hablando, es un lastre para el desarrollo y una desgracia para la sociedad.

En nuestro país cuando hablamos de violencia moral, acoso moral, mobbing, o nos referimos por medio de otras expresiones, estamos hablando de un ilícito que provoca enfermedades en las personas, llegando en algunos casos hasta la muerte.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) determinó que las trabajadoras son afectadas en mayor número que los varones laborantes. Esta proporción va entre el 15 y el 40 % en los 23 países estudiados.

Por su parte el Organismo Fiscalizador por excelencia, del cumplimiento de la normativa laboral, la Dirección del Trabajo ha detectado una suerte de impunidad en las acciones de acoso moral y de acoso sexual, material que se expresa en un texto llamado: "Acoso sexual en el trabajo: De la impunidad a la acción", en la serie Aportes al Debate Laboral N° 7 que fue presentado a la prensa en mayo del 2000.<sup>1</sup>

Estudios de la Dirección del Trabajo han revelado que dos tercios de trabajadores se quejan de acoso psicológico.

---

<sup>1</sup> MULAS, Alejandro. La dignidad de la mujer en el lugar de trabajo: Informe Rubinstein sobre el problema del hostigamiento sexual en los Estados Miembros de las Comunidades Europeas. ACARL

Hace dos años por la Dirección del Trabajo detectó que el 69% de los trabajadores.

Coincidente con estos porcentajes la Consultora Laborum, encuestando alrededor de cinco mil trabajadores determinó que más de dos tercios de los trabajadores chilenos son víctimas de la violencia moral, en cualquiera de sus manifestaciones: acoso moral; acoso sexual; discriminación; abusos contra los derechos fundamentales, los que provocan verdaderos estragos en la salud de empleados y obreros.

El legislador se preocupó de reconocer parte de este trauma social al dictar la Ley 20.005, que describe y sanciona el acoso sexual. No obstante y reconociendo este esfuerzo legislativo, es necesario señalar que la redacción de la Ley limita e inhibe la acción contra el ilícito, pues, hubo una gran preocupación, más que por las víctimas del acoso sexual, por las presuntas víctimas de la demanda, en la suposición que la mala fe de algunos pudiera imputar actos de acoso por venganza o por otra causa no aceptable.

## ÍNDICE

### **DEDICATORIAS**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

1.1. Francia.....	7
1.2. España.....	8
1.3. Italia.....	10
1.4. Estado Unidos.....	10
1.5. América.....	12
1.6. México.....	12
a) Época precortesiana.....	17
b) Época colonial.....	19
c) Época contemporánea.....	20

#### **CAPÍTULO II. EL DELITO DE ACOSO SEXUAL**

2.1. Concepto.....	23
2.2. Definición.....	28
2.3. Elementos del Delito.....	35
2.3.1. Conducta.....	36
2.3.2. Tipicidad.....	38
2.3.3. Antijuridicidad.....	39
2.3.4. Culpabilidad.....	45
2.3.5. Punibilidad.....	49

2.5. Tipos de acoso sexual.....	52
---------------------------------	----

### ***CAPÍTULO III. EL DELITO DE ACOSO SEXUAL***

#### ***EN EL ESTADO DE TABASCO.***

3.1. El código penal del Estado de Tabasco.....	56
3.2. Factores externos que influyen en el sujeto.....	56
3.3. Factores internos que influyen en el sujeto.....	59
3.4. La sociedad.....	62
3.5. La iglesia.....	63
3.6. El estado.....	64

### ***CAPÍTULO IV. LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL***

#### ***EN TABASCO.***

4.1. Baja incidencia en querrellarse.....	66
4.2. El otorgamiento del perdón.....	66
4.3. El desistimiento.....	68

### ***CAPÍTULO V. PROPUESTAS***

5.1. Análisis de los factores internos y externos que influyen en el sujeto, en Tabasco.....	72
5.2. La temperatura ambiental; ley térmica de Quetelet.....	73
5.3. Reforma al artículo 159 bis del Código penal del Estado de Tabasco.....	76
5.4. Programa de publicidad, para que el ciudadano Conozca el delito.....	80
CONCLUSIONES.....	82

### ***BIBLIOGRAFÍA***

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

### **1.1. Francia.**

En la Unión Europea, la Recomendación Comunitaria del 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la integridad de la mujer y del hombre en el trabajo, define el acoso sexual en su artículo 1º como: "La conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afecta a la dignidad de la mujer en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, si dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona objeto de la misma".<sup>2</sup>

En el decreto 2385/93 se anunció la elevación al Congreso de un proyecto de ley para incorporar al Código Penal la figura del acoso sexual, lo que hasta ahora no ocurrió. Las leyes de Brasil, México, Francia, Italia, España, Portugal y otros países que lo consideran delito ayudarán a elaborar un texto simple y claro que lo reprima con prisión. Probado el acoso, nuestros tribunales consideran justificado el despido del acosador y reiteradamente han señalado que el acoso sexual es una injuria que a la víctima le permite considerarse despedida y cobrar indemnización por despido indirecto; también, en diversos casos, se le ha otorgado indemnización por el daño moral sufrido.

El fenómeno del acoso sexual laboral en el país es difícil de medir. No hay estadísticas globales recientes. Los especialistas recurren, entonces, a números de 1996 cuando la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realizó una ambiciosa encuesta que abarcó a 36 países. Argentina se hizo notar, y no fue para bien: salió segunda, detrás de Francia. La OIT calculó en ese momento que el 2 % de las personas que trabajaban en el mundo sufría este grave problema.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.* P.3



Los lugares de trabajo figuran segundos entre los ámbitos donde se producen situaciones que podrían llamarse de incomodidad sexual.

- El 6 % encuestado directamente respondió que fue acosado sexualmente en el trabajo.

- Nadie denunció el episodio, porque lo consideró inútil. Pero la mitad de los consultados aseguró que, si supiera que un compañero es víctima de un caso, lo incitaría a hacerlo. Y hay dos datos más:

- El 58 % de los consultados dijo conocer a alguien que utilizó su poder o jerarquía laboral para obtener favores sexuales de alguien que trabaja con ellos.

- El 10 % de los hombres (y sólo el 2 % de las mujeres) sostiene que probablemente lo haría. Es interesante detenerse en este último punto: uno de cada diez hombres consultados se asumió como un potencial acosador. Así como suena.

Algunas autoras ubican los inicios del feminismo a fines del s. XIII, cuando Guillermine de Bohemia planteó crear una iglesia de mujeres. Otras rescatan como parte de la lucha feminista a las predicadoras y brujas (ver Brujas), pero es recién a mediados del s. XIX cuando comienza una lucha organizada y colectiva. Las mujeres participaron en los grandes acontecimientos históricos de los últimos siglos como el Renacimiento, la Revolución Francesa y las revoluciones socialistas, pero en forma subordinada. Es a partir del sufragismo cuando reivindican su autonomía.

## **1.2. España.**

En 1986 la Corte Suprema de Justicia expidió que al aprovecharse sexualmente de los trabajadores se incurre en una falta de consideraciones

iguales a las del racismo. El primer país hispano que introdujo previsiones relativas al acoso sexual, dentro de sus normas laborales fue España, en 1989.

Algunos especialistas españoles en abuso sexual infantil en España, construyen un concepto genérico de abuso a partir de dos grandes conceptos: coerción y asimetría. Según López, la coerción (ya sea con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma criterio suficiente, con independencia de la edad del agresor (sea adulto o menor); la asimetría de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, suponiendo en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria. Bajo este punto de vista, este autor concluye que siempre que exista coerción y/o asimetría de edad entre una persona menor y cualquier otra, las conductas sexuales deben ser consideradas abusivas.

Al margen de consideraciones teóricas de este tipo, desde el punto de vista de la investigación criminal las conductas susceptibles de investigación policial deben estar más claramente especificadas. La actuación policial está guiada por el ordenamiento jurídico de cada país, y lo que en una nación está más o menos perseguido puede estar consentido o permitido en otra. Concretamente, en España, el conjunto de conductas concretas que se pueden llegar a calificar en su conjunto como “abuso sexual a menores” que requieren la intervención policial se encuentran extensamente tipificadas entre los artículos 178 y 194 del vigente Código Penal español, correspondientes a los 6 capítulos del Título VIII, dedicado a los delitos contra la libertad sexual, en donde se distingue entre “abuso sexual”, “agresión sexual”, “exhibicionismo”, “prostitución” y “pornografía”, principalmente.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal, parte general, Bosch, 5a. Edí., Barcelona, 1940.

### **1.3. Italia.**

El feminismo propugna un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer –y también del varón– a través de eliminar las jerarquías y desigualdades ente los sexos. También puede decirse que el feminismo es un sistema de ideas que, a partir del estudio y análisis de la condición de la mujer en todos los órdenes –familia, educación, política, trabajo, etc., pretende transformar las relaciones basadas en la asimetría y opresión sexual, mediante una acción movilizadora. La teoría feminista se refiere al estudio sistemático de la condición de las mujeres, su papel en la sociedad y las vías para lograr su emancipación. Se diferencia de los Estudios de la Mujer por su perspectiva estratégica. Además de analizar y/o diagnosticar sobre la población femenina, busca explícitamente los caminos para transformar esa situación.

Aunque el feminismo no es homogéneo, ni constituye un cuerpo de ideas cerrado –ya que las mismas posturas políticas e ideológicas que abarcan toda la sociedad, se entrecruzan en sus distintas corrientes internas– podemos decir que éste es un movimiento político integral contra el sexismo (ver Sexo y género) en todos los terrenos (jurídico, ideológico y socioeconómico), que expresa la lucha de las mujeres contra cualquier forma de discriminación.

### **1.4. Estados Unidos**

El acoso sexual, como materia de reflexión y jurisprudencia se inicia en Estados Unidos en la década de 1970. El primer antecedente jurisprudencial se produce con el famoso caso *William vs. Saxve*, suscitado en 1976, cuando un Tribunal norteamericano estableció en su sentencia que el hostigamiento sexual en el empleo constituía un acto de discriminación por razón de sexo.

Ello por supuesto no surge por casualidad. El tratamiento del tema en cuanto a sus efectos en el ámbito laboral se debe a la preocupación y presión

constantes de los sectores feministas que se empeñaron en hacer visible sus efectos que, no obstante los avances de la legislación social, seguía afectando a un sector importante de trabajadoras.

Su reconocimiento como problema social va poco a poco generando opinión pública sobre el tema y se logran movilizaciones que empiezan a reclamar mecanismos para su sanción e investigación.

La injustificada persistencia de esta práctica en las relaciones de trabajo del mundo contemporáneo, aún cuando hay pruebas de que su existencia se remonta a épocas anteriores al Medioevo [1], obligó a legislar y establecer procedimientos adecuados para contrarrestarlo.

Es así como en 1980 la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC), organismo federal de Estados Unidos, emitió las Guías sobre el Hostigamiento Sexual en el Empleo, que establecen su definición, requisitos, tipos y responsabilidad.

De igual forma se empieza a producir un consenso internacional sobre las implicaciones del acoso sexual en los centros de trabajo. Y es así como en 1985 los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo convienen en adoptar una Resolución sobre igualdad de oportunidades y de trato para trabajadores y trabajadoras, que establece la necesidad de que las políticas de igualdad deben adoptar medidas encaminadas a luchar contra los hostigamientos e impedirlos.

Más tarde, en los países desarrollados de Europa también se logran avances legislativos sobre la materia con la aprobación de la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 29 de mayo de 1990 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, así como la

adopción de una Recomendación (27 de noviembre de 1991) y un Código de Conducta sobre las medidas para combatir el Acoso Sexual.

La definición de acoso sexual dada por la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo de los Estados Unidos, en el año 1980, incluye los siguientes aspectos:

"A. Propositiones sexuales indeseadas, requerimientos para concesiones de tipo sexual y otras conductas físicas o verbales constituyen acoso sexual cuando:

1. El sometimiento a tal conducta se hace, explícitamente o implícitamente, a condición de empleo.

2. La aceptación o rechazo de tal conducta por una persona es utilizada como base de una decisión que afecta a la relación laboral en sí.

3. Dicha conducta tiene el objetivo o el efecto de influir injustificadamente con el rendimiento laboral de la persona o crear un ambiente de trabajo ofensivo, hostil o intimidatorio.

B.- En orden a determinar si una conducta constituye acoso sexual, la Comisión considera el caso en su conjunto y a las circunstancias en su globalidad, tales como la naturaleza de las proposiciones sexuales y el contenido en el cual los incidentes alegados han ocurrido. La determinación de la legalidad de una acción particular será determinada a partir de los hechos en cada caso concreto".

## **1.5. América.**

Por nuestra parte, en América Latina los movimientos legislativos sobre la materia empiezan a generarse gradualmente en la década de los 90's. Reforzados por el debate internacional sobre la protección y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres que se reflejan en Recomendaciones y Declaraciones de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres (1992 y 1993, respectivamente) adoptadas en el marco del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín, 1995).

La figura se empieza a incorporar particularmente en la legislación laboral. Aunque en México se ubica inicialmente como figura penal, en los llamados “delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”. Lo que supone un antecedente interesante de la evolución legislativa de esta conducta. Entre algunos de los países que podemos mencionar con disposiciones jurídicas o leyes específicas que sancionan la conducta se encuentran Perú, Panamá, Costa Rica, Chile y Argentina, entre otros.<sup>4</sup>

El Tribunal Superior de Puerto Rico, con respecto al hostigamiento sexual *quid pro quo* señaló que: “...se produce cuando el sometimiento o rechazo de los avances o requerimientos sexuales se toma como base para afectar beneficios tangibles en el empleo”.

B. Ambiente Hostil: Denominado también por especialistas acoso ambiental. Se refiere al conjunto de conductas desencadenadas por quien hostiga con el objeto de obstaculizar el normal desarrollo de las labores realizadas por la parte afectada, lo que se traduce en un ambiente hostil, abusivo, incómodo e intimidante. Sus forma de expresión más común es el daño a los instrumentos de trabajo o documentos, amenazas, exhibición de material de pornografía, entre otros.

Las respuestas de las mujeres que son acosadas en sus empleos, varían según las circunstancias en que se produce. Pero todas enfrentan la misma disyuntiva: denunciarlo y esperar el despido, tratar de manejar la situación hasta donde se pueda, aceptarlo o renunciar.

---

<sup>4</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Ed. Ediar. 2005.

Las decisiones por supuesto estarán condicionadas a que los mecanismos y procedimientos de denuncia, investigación y sanción del acoso sexual sean lo suficientemente eficaces para lograr la confianza de la afectada de ventilar el problema.

De allí la necesidad imperiosa de contar con leyes específicas que prohíban y sancionen el acoso sexual de forma efectiva. Las disposiciones deben establecer claramente en qué consiste, y las diferentes circunstancias en que se manifiesta. También es necesario definir las responsabilidades de los empleadores, y sus obligaciones de asegurar la implementación de una política de igualdad de oportunidades que impida la discriminación por razón de sexo. Los esquemas de procedimientos diseñados para el cumplimiento de la normativa deben asegurar en primera instancia una investigación objetiva que asegure además la confidencialidad de los hechos denunciados, a fin de evitar represalias contra la víctima o sus testigos.

Es importante reconocer que una mujer que renuncia a su trabajo por esta causa no podrá conseguir otro fácilmente ya que en el caso de que el acoso provenga de su superior jerárquico, es muy probable que no consiga una recomendación o bien el empleador decida poner en entredicho su profesionalismo en otras empresas, lo que cercaría sus posibilidades laborales.

Es evidente que son muy pocas las denuncias que presentan las mujeres víctimas de acoso sexual. Hecho que se justifica plenamente si consideramos que aún persisten legislaciones laborales mezquinas que no toman en cuenta las desiguales condiciones de acceso de las mujeres al trabajo, usos y abusos en la interpretación de sus contenidos y sistemas de justicia permeados de androcentrismo, lo que impide a las mujeres contar con mecanismos eficientes de tutela de sus derechos humanos.

Esta situación explica que muchas mujeres tengan temor a ser revictimizadas e incluso inculpadas si denuncian el acto de acoso.

Estos temores no son de ninguna manera infundados, si tomamos en cuenta que quienes se han atrevido a denunciarlo, normalmente se les culpa o simplemente en la investigación del caso se suele hacer referencia a su conducta sexual, como un mecanismo de desacreditación que afecta la credibilidad de sus acusaciones.

Sargent plantea en este sentido que las mujeres deben preocuparse de estos asuntos sexuales porque la forma como se manejan es crucial para su reputación profesional. Mientras que un hombre puede ser considerado libidinoso porque mezcla sexo y trabajo, ello no implica cuestionamientos en torno a su capacidad y reputación profesional.<sup>5</sup>

El asunto además puede complicarse y la cadena de acontecimientos puede ser llevada hasta el infinito si consideramos otras responsabilidades tangenciales como acusaciones de adulterio. Cuando el hostigamiento se dirige a una mujer casada, la disyuntiva de comentarlo o no al esposo siempre será una Espada de Damócles.

Otro elemento importante a considerar en los efectos, es que quienes se enteren de la situación. (y siempre muchos/as se enteran), reaccionarán de diversas maneras y no siempre a favor de las mujeres. Salir con la reputación intacta en un caso de acoso sexual será muy difícil debido al doble estándar de moralidad aplicada a las mujeres.

Con base a las consideraciones antes expresadas el acoso sexual exige reconocerlo en su dimensión real, es decir como una forma de violencia contra las

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ Salach. Acoso Sexual, hurtos y otras causas de despido, Alcotán, Buenos Aires 1993.



mujeres que realizado en los centros de trabajo fomenta el desempleo, aumenta la segregación ocupacional y las desigualdades salariales.

En Chile hay una actividad subterránea de violencia laboral reconocida por la ley en la norma señalada y en otras como los artículos 2, 160, 184 y otros del Código del Trabajo.<sup>6</sup>

Sin entrar a sostener teorías deterministas sobre la maldad humana, debemos reconocer también que la sola dictación de las leyes no hace buenos a los hombres, y como en el presente tema la violencia en el trabajo, amén de la genérica, sigue manifestándose día a día en los distintos lugares de nuestro territorio. Se ha reconocido que los trabajadores no conocen los elementos y condiciones de la violencia laboral. En algunos casos, en el campesinado, por ejemplo, donde los lugares de trabajo o faenas se ubican en lugares remotos y aislados, llega a ser parte del contrato laboral el aceptar insultos, groserías y hasta golpes insultantes e injuriosos de parte de los jefes de obra. Del mismo modo, la propia Dirección del Trabajo reconoce que hay un aumento de reclamos por acoso sexual.

Lo examinado nos obliga a plantearnos el por qué, luego de una publicidad a nivel nacional, de la dictación de la ley de Acoso Sexual, aún siguen ocurriendo situaciones ligadas a esta conducta y no cesan los actos de hostigamiento y ataques a los trabajadores. Estos ataques, no solo ocurren en el área privada, también en el sector de los servicios públicos. Aquí es precisamente donde los trabajadores son más vulnerables a la violencia laboral, pues, el Estatuto Administrativo no es un elemento confiable para la investigación, educación, prevención y sanción de estos ilícitos, desde que se entraba en las ya afamados “sumarios administrativos”, muchas veces dirigidos por los amigos o pares del acosador, o por otro acosador o por una persona que no se encuentra preparada para llevar adelante una investigación en la que va en vuelta un ataque a los

---

<sup>6</sup> Ibídem.

derechos fundamentales de la víctima, y al mismo tiempo una materia de delicado tratamiento, como es la dignidad funcionaria o laboral del acosado, y que obviamente se realiza en el mismo ambiente enfermo y tóxico, por las relaciones laborales atormentadas y en las que los posibles testigos se encuentran llenos de ansiedad, temor y sometidos a los designios de su mismo Jefe o superior, quien es precisamente el victimario.

Para quienes hemos vivido esta experiencia en la investigación de situaciones concretas y casos, podemos afirmar responsablemente, que en materia de protección frente a la violencia laboral, el área privada tiene mucho más ventajas que el sector público, especialmente por la participación de organismos fiscalizadores como la Dirección del Trabajo, la que de algún modo u otro, constituye un elemento de protección de la normativa laboral, lo que en el sector público no sucede, y la víctima solo cuenta con el siniestro procedimiento, ajeno a toda norma de derecho moderno: “el sumario administrativo”<sup>7</sup>, que por regla general confirma la decisión del “investigador” o fiscal ad hoc.

## **1.6. México.**

### **a) Época precortesiana.**

La historia del Derecho Penal en México puede dividirse en tres grandes etapas: Precortesiana o prehispánica, Colonial y México independiente; a continuación veremos brevemente cada una de estas etapas.

Etapa Precortesiana o prehispánica.- No puede hablarse de una legislación uniforme de los pueblos precortesianos en lo que actualmente es la república mexicana, pues predominaba un mosaico de pueblos, con diversas costumbres y leyes, entre los que pueden destacarse Los Mayas y Los Aztecas.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> CARRANCÁ y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México, Editorial Porrúa, México, 1974.

Aztecas.- Sus leyes en materia penal eran severas, desconocían la pena de prisión, por ello las penas que se imponían eran azotes, esclavitud y muerte; esta última pena se aplicaba ahogando al reo o privándolo de la vida a garrotazos o ahorcándolo, o quemándolo vivo, o sacrificándolo arrancándole el corazón. Algunas de sus leyes recuerdan la Ley del talión, pero admitían la composición, o sea arreglos entre la víctima y parientes de la víctima o victimario.<sup>9</sup>

Tuvieron lo que podríamos llamar un “Código Penal de Netzahualcóyotl” que regía en Texcoco, de donde se desprende que se tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y las de esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión de cárcel o en el propio domicilio.

Los adúlteros sorprendidos in fraganti delito eran lapidados o estrangulados; distinguieron entre delitos intencionales y culposos, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Tenían como atenuante la embriaguez completa y como excusa absolutoria robar siendo menor de diez años y una excluyente, por estado de necesidad robar espigas de maíz por hambre.

Mayas.- Parecidas a los aztecas pero teniendo diversos delitos, como por ejemplo el abandono de hogar no estaba castigado; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con esclavitud.

El derecho precortesiano desapareció al establecerse la Colonia; el derecho Español desplazó al Derecho Indígena.

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Crímenes de masas y crímenes de Estado, Cuadernos "Criminalia", México, 1941. 34

## **b) Época colonial.**

En la Nueva España representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano; la principal fue la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias” de 1680 que constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia. Dicha recopilación se compone de VIII libros divididos en títulos integrados por diversas leyes cada uno.

El libro I con 29 leyes se titulaba “De los pesquisidores y jueces de comisión”; los primeros estaban encargados de lo que hoy llamaríamos función investigadora del ministerio público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores para casos extraordinarios y urgentes.<sup>10</sup>

El libro II con 8 leyes se denominaba “De los juegos y jugadores”.

El libro III con 9 leyes se denominaba “De los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas”, materia solo incidentalmente penal, ya que podía sujetarse a prisión a los que habían de ser devueltos a la metrópoli en tanto se les embarcaba para reunirse con sus cónyuges.

El libro IV con 5 leyes se denominaba “De los vagabundos y gitanos” y disponía la expulsión de estos de la tierra.

El libro V con 29 leyes se denominaba “De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios”, contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas: tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo desconocido, penas de trabajo en minas y de azotes; todo ello posprocedimientos sumarios.

---

<sup>10</sup> MARTINEZ Roaro, Marcela; Delitos Sexuales, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2006

El libro VI con 24 leyes se denominaba “De las cárceles y carceleros”.

El libro VII con 17 leyes se denominaba “De las visitas de cárcel”

Por ultimo, el libro VIII con 28 leyes se denominaba “De los delitos y penas y su aplicación”, señala penas de trabajo personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave.

Otras disposiciones sobre materia penal se encuentran en la “Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y ordenes que después de publicada la recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a lamisca audiencia o gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendría no ignorar”<sup>11</sup>

## **b) Época contemporánea.**

El abuso sexual es un problema latente en la sociedad ya que está atacando con una gran magnitud, siendo la mayoría de casos en el sexo femenino. Mujeres sin importar edad están siendo víctimas de esta violencia y aunque no es un problema nuevo, no es hasta hace algunos años atrás que se le comienza a dar importancia.<sup>12</sup>

Este atentado contra la integridad física y emocional contra la mujer es un tema no muy abordado por la población salvadoreña y más que todo en las mujeres que han sufrido dicho problema, ya que por temor a las consecuencias

---

<sup>11</sup> BECCARIA, César, Tratado de los delitos y de las penas, En casa de Rosa, Librero, París, 1828

<sup>12</sup> MARTINEZ, Ob. Cit. P. 287

deciden reservar o callar estas experiencias y ocultar lo difícil que es afrontar la realidad en la que viven.<sup>13</sup>

Como consecuencia las mujeres víctimas de abuso sexual presentan traumas que se manifiestan en un período no determinado después del hecho, que se conoce como estrés post-traumático. Este estrés aparece de diferentes formas o manifestaciones ya sean éstas agudas, crónicas o demoradas. Las consecuencias de sufrir un abuso son además de mentales, físicas ya que la mayoría de veces las mujeres son maltratadas y golpeadas antes de que el agresor sexual proceda a abusar de la víctima.

Hoy en día gracias a la importancia que se le a comenzado a dar a estos casos, algunas mujeres han aceptado la ayuda profesional en centros especiales que se les brinda, y pueden obtener más conocimientos respecto a la ley, ya que existe protección por parte de esta.

Las personas que presentan estrés post - traumático debido a un abuso sexual, no hablar de lo que les sucedió, por que evitan todo tipo de cosas que se relacionan con su experiencia. Las víctimas que han sido agredidas, presentan un cambio en su actitud, entre estos temor a quedarse solas, hablar con extraños, tener relaciones sexuales de nuevo, ya que la mayoría de las veces se culpan a si mismas como si fueran las responsables de lo sucedido.

Es por esto que se es necesario realizar una investigación, para dar a conocer un mejor panorama del medio en el que se desarrollan mujeres que han sido víctimas de esta violencia, y demostrar las consecuencias que trae en su rehabilitación ya que sufren que un estrés post-traumático, que cambia sus actitudes y manera de pensar. Pero al mismo tiempo comprobar que el

---

<sup>13</sup> GONZALEZ de la Vega, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 2010. P 122

comportamiento de ellas no vuelve a ser el mismo y que la reacción ante dicho problema es diferente según la edad y madures que ellas presenten.

## CAPÍTULO II. EL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

### 2.1. Concepto.

El acoso de naturaleza sexual incluye una serie de agresiones desde molestias a abusos serios que pueden llegar a involucrar actividad sexual. Ocurre típicamente en el lugar de trabajo u otros ambientes donde poner objeciones o rechazar puede tener consecuencias negativas. En la ley de empleo de Estados Unidos, está definido como cualquier interés o comportamiento sexual inoportunos en el trabajo, teniendo el efecto de hacer el lugar de trabajo intimidatorio u hostil. El acoso sexual está considerado como una forma de discriminación ilegal y es una forma de abuso sexual y psicológico, en un rango entre leves transgresiones a serios abusos. De hecho, algunos psicólogos y trabajadores sociales opinan que el acoso sexual severo o crónico puede tener los mismos efectos psicológicos en las víctimas que la violación o la agresión sexual.<sup>14</sup>

Acoso sexual en español, assédio sexual en portugués, harcèlement sexuel en francés, sexual harrassment en inglés, molestie sessuali en italiano, son todas las expresiones recientes que se ocupan de este fenómeno. En el español, solamente aparecen como sinónimos de acoso sexual, las expresiones de "hostigamiento sexual", "chantaje sexual", "trato vejatorio", entre otras.<sup>15</sup> El acoso es una forma de usurpación, o al menos una turbación, de la autonomía personal. En este contexto, la expresión "acoso" califica correctamente al instituto, teniendo en cuenta que las definiciones que encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española de "acosar" o "acoso", son propias del trato hacia los animales, que aplicados a la persona importan un menoscabo a su condición. Así, "acoso" define como "acosamiento a caballo en campo abierto, de una res vacuna, generalmente como preliminar de un derribo y tienta". Por su parte, la acción de "acosar", tiene las siguientes acepciones: "perseguir, sin darle tregua ni reposo, a

<sup>14</sup> Diccionario Enciclopédico Universo, Fernández editores, S.A. de C.V. Edición 2009

<sup>15</sup> REAL Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, México 2006.



un animal o a una persona; hacer correr al caballo; perseguir, fatigar, importunar a alguno con molestias o trabajos".

El concepto de acoso fue acuñado por el movimiento feminista norteamericano en los años setenta. El término surgió a partir de un análisis llevado a cabo por un grupo de mujeres universitarias sobre su experiencia laboral, formulándose como una conducta intrusiva o indeseada de los hombres en la vida de las mujeres.<sup>16</sup>

¿Cómo distinguir un acto de hostigamiento de una normal aproximación sexual? ¿En qué momento un probable o supuesto impulso biológico de cortejo, de acuerdo con las normas sociales de comportamiento, se transforma en un ataque a la dignidad de una persona? ¿Qué elementos intervienen para fijar los contornos del hecho? ¿Dónde termina el halago y empieza la agresión? Estas son las preguntas que surgen normalmente al entrar a analizar el problema.

Entremezcladas como están las relaciones de género, con los elementos específicos de la herencia cultural, y el nivel de desarrollo social alcanzado por cada sociedad en particular, explican las dificultades para enmarcar, en los contornos de una definición de carácter universal, las particularidades que presenta cada caso.

La mayoría de las definiciones otorgadas en distintos documentos legales y administrativos en los diferentes sistemas legales coinciden en que se trata de cualquier avance de naturaleza sexual físico o verbal, no deseado que implique una condición o término para el empleo de una persona o que afecte las condiciones y ambiente de trabajo.

Mac Kinnon por su parte, establece una definición mucho más amplia que permite establecer claramente los términos sobre los que se asienta la conducta:

---

<sup>16</sup> GONZALEZ, Ob. Cit. P 301

el poder y la subordinación. Así señala que el hostigamiento sexual “es la imposición de requerimientos sexuales no deseados en el contexto de una relación desigual de poder”.<sup>17</sup>

La definición aportada hace referencia al proceso de socialización patriarcal que fomenta un modelo basado en relaciones desiguales de poder, sustentadas en una rígida división sexual del trabajo que se expresa en que las mujeres asuman de modo exclusivo la sobrecarga de responsabilidades domésticas y familiares. Lo que sin duda se convierte en un obstáculo para su participación plena en la esfera pública, ya que se le niega el acceso a estos espacios en igualdad de condiciones con respecto a los hombres.

Su práctica, amplia y extensiva, que se realiza tanto en las empresas públicas como privadas, se sustenta en la herencia cultural, en la asignación de roles sexuales codificados previamente por los usos, costumbres, actitudes, símbolos y valores, que fomentan las desigualdades entre hombres y mujeres.

El acoso sexual se constituye en consecuencia en una conducta perversa que sirve de instrumento para mantener y perpetuar las desigualdades de género, ya que de hecho con ella se excluye o limita la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. Ello explica las causas de que la práctica del acoso sexual las afecte mayoritariamente.

En este sentido, no son pocas las dificultades que enfrentamos para abordarlo como un problema realmente serio, “espurgando” entre los prejuicios, las expresiones ideológicas de las subculturas, las aberrantes manifestaciones sexistas a las que se aferran los bandos protagónicos, los afianzamientos de roles de género en la familia, el sistema educativo, las religiones y los medios de comunicación.

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos, Tomo I, México, 1935. Tomo II, México, 1937, Tomo III, México, 1944. P 227

De allí que se hayan ido instalando en la conciencia individual y colectiva muchos mitos, fabulaciones y sedimentos ideológicos de origen cultural, ampliamente extendidos, que es imposible dejar de tomar en cuenta al momento de su análisis.

Esta relación, que a simple vista muchos no llegan a considerar un problema real que viola los derechos fundamentales de muchas trabajadoras, que puede desencadenar una serie de acciones y acontecimientos que, a la postre, resultarán perjudiciales también a la empresa.

En una época en que todo se cuantifica, un problema sólo se convierte en tal, cuando afecta los guarismos, el más y el menos, los márgenes de ganancias y pérdidas, ingresos y egresos. Estudios concienzudos desarrollados en los países industrializados, revelan pérdidas económicas cuantiosas como consecuencia de tal práctica.

Tales estudios tuvieron su impacto. Desde el momento en que se comprobó que el hostigamiento sexual afecta la producción, algunos países, especialmente industrializados, si bien en términos parciales, tomaron conciencia de sus efectos negativos.

Una empresa funciona bien y mejor si se establece una atmósfera de buenas relaciones laborales, entre empleadores/as y trabajadores/as y entre compañeros/as de trabajo. Se requiere un espíritu de colaboración y responsabilidad compartida para alcanzar un objetivo común: producir bienes y servicios. Si no cultivamos el respeto a la dignidad de la persona humana, se trastocan las relaciones de producción y se genera, en definitiva, una producción deficiente.

La productividad, tanto empresarial como pública, se sustenta en una relación de trabajo que refleje transparencia y buena fe. Las reglas del juego

empresariales, con sus jerarquías, subordinación y servidumbre, según el caso, garantizan un espacio para la emulación y la competencia, la estabilidad y las gratificaciones tanto morales como salariales.

En cualquier empresa la observancia de estas reglas garantizan, al menos teóricamente, condiciones propicias para elevar los márgenes de producción y productividad. Irrespetarlas resulta, en ocasiones, contraproducentes y hasta catastrófico. Sólo hay que imaginar el efecto que provocaría un acto de indisciplina generalizada cada vez que se trasgredieran reglas de convivencia laborales claras y específicas.

La deficiencia en la productividad de la empresa por causa del acoso sexual está relacionada directamente con los graves efectos que produce en la salud física y mental de las trabajadoras y que van desde el aumento del estrés, constantes períodos de ausentismo, malhumor, trabajo a desgano y depresiones constantes.

El Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico realizó un estudio que revela que “Los efectos que tiene el hostigamiento sexual sobre quienes lo reciben no son sólo económicos, se manifiestan además en intentos de suicidios por parte de la perjudicada, fuerte pérdida de capacidad para volver a relacionarse con los demás, dificultad para establecer vínculos afectivos, depresiones recurrentes, dependencia de fármacos, y otros tales como confusión, bochorno, coraje y un gran sentido de degradación personal”

Este estudio deja en evidencia que más allá de las pérdidas económicas que para la empresa pueda representar el acoso, esta conducta afecta el desarrollo psicosocial de un sector importante de mujeres, por tanto sus efectos impactan irremediabilmente a la sociedad en su conjunto.

Esta conducta es más común de lo que se ha evidenciado hasta ahora. No sólo se practica soterradamente. También se hace abiertamente y hasta se promueve. Enmascarado en el chiste, en relaciones de jovialidad y camaradería, lo realizan los superiores jerárquicos (incluso sus familiares), los compañeros de trabajo y hasta los clientes amparados en cierta impunidad que les otorga su condición.

En el caso de que el hostigamiento se origine entre compañeros de trabajo, se produce una atmósfera de confrontación y hostilidad que también afecta el ambiente laboral.<sup>18</sup>

En todos los casos el espíritu de trabajo colectivo, de responsabilidad compartida, de esfuerzo productivo, se quebranta.

El acoso sexual puede manifestarse en diversas formas que van desde las insinuaciones enmascaradas en los halagos (los llamados piropos), pasando por miradas, gestos lascivos y verbalización del deseo, chistes y comentarios de naturaleza sexual, despliegue de material pornográfico en el área de trabajo, roces corporales, besos, hasta proposiciones directas de mantener relaciones sexuales.

## **2.2. Definición.**

La definición de acoso sexual puede abarcar un amplio abanico, dependiendo de la opinión de cada individuo respecto a lo que entiende que pueda ser al acoso, llevando a confusiones. El término es acuñado en la Universidad Cornell, en 1974. El acoso considerado como típico es el tacto indeseado entre compañeros de trabajos, pero además engloba los comentarios lascivos, discusiones sobre superioridad de sexo, las bromas sexuales, los favores sexuales para conseguir otros status laborales, etc., algunas empresas provocan a sus empleados (tras conocer que un compañero de trabajo se quejó de acoso

---

<sup>18</sup> MARTINEZ, Ob. Cit. P. 199

sexual) con la intención de que cambien de puesto de trabajo o lo abandonen, tras conocer la capacidad de ese trabajador, por envidia hacia él o porque esa plaza está prevista para otro, aunque en ocasiones lo hacen para estudiar sus reacciones. El acoso fuera del lugar de trabajo también está considerado otra forma de acoso sexual.<sup>19</sup>

La situación es más complicada por el hecho de que la carrera de un individuo puede ser fácilmente destruida cuando éste se convierte en el objetivo del acoso sexual, o si éste es acusado de acoso. Los empleadores deben ser cuidadosos para proteger los derechos de los que se quejan y los individuos que han sido sujeto de quejas, porque ambos pueden creerse en posiciones vulnerables, y el bien y mal del caso puede no ser sencillo. Aquellos que han sido acusados deben asegurarse que sus derechos van a ser completamente protegidos, y que las acusaciones no van a ser automáticamente tomadas como prueba. También deben ser aconsejados para no coger la cuestión por sus propios medios si ellos se creen injustamente acusados, y que ninguna represalia será vista seriamente, irrespectiva del mérito de las quejas originales.

Cuando procuramos las definiciones utilizadas para esta expresión, la situación es compleja. Hay un gran número de delimitaciones conceptuales para la figura del acoso sexual, desde las muy amplias, hasta aquellas que enumeran detalladamente las distintas conductas ilegales. En el Informe Rubinstein, se define al acoso sexual en el lugar de trabajo como: "Una conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuyo autor sabe o debería saber que es ofensiva para la víctima. Esta conducta será considerada ilegal, en los siguientes supuestos: a) Cuando el rechazo o la aceptación de tal conducta por la víctima sea utilizado o invocado como amenaza para fundamentar una decisión que afecte a su empleo o condiciones de trabajo, o b) cuando la víctima está en condiciones de denunciar que tal conducta ha ocasionado un perjuicio en su ambiente de trabajo."

---

<sup>19</sup> FONTÁN Ballestra, Carlos, Derecho Penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

La definición se ha calificado como incompleta, por no incluir el carácter de "conducta no deseada" por la víctima que se encuentra en la legislación de muchos países.

La mayoría de las definiciones de acoso sexual integran tres elementos: un comportamiento de carácter sexual, no deseado, y que la víctima percibe como algo que se ha convertido en una de las condiciones de trabajo o ha creado un entorno de trabajo hostil, intimidatorio y humillante. Puede adoptar la forma de contactos físicos, insinuaciones sexuales, comentarios y chistes de contenido sexual, exhibición de materiales pornográficos o comentarios fuera de lugar y no deseados sobre el aspecto de una persona.

La definición de "acoso sexual" dada por la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (Equal Employment Opportunity Commission en EE.UU. en 1980) incluye los siguientes aspectos: "A. Proposiciones sexuales indeseadas, requerimientos para concesiones de tipo sexual y otras conductas físicas o verbales constituyen acoso sexual cuando: 1.- El sometimiento a tal conducta se hace, explícitamente o implícitamente, a condición de empleo. 2.- La aceptación o rechazo de tal conducta por una persona es utilizada como base de una decisión afectante a la relación laboral en sí, o 3.- Dicha conducta tiene el objetivo o el efecto de influir injustificadamente con el rendimiento laboral de la persona o crear un ambiente de trabajo ofensivo, hostil o intimidatorio. B.- En orden a determinar si una conducta constituye acoso sexual, la Comisión considera el caso en su conjunto y a las circunstancias en su globalidad, tales como la naturaleza de las proposiciones sexuales y el contenido en el cual los incidentes alegados han ocurrido. La determinación de la legalidad de una acción particular será determinada a partir de los hechos en cada caso concreto". En el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación Comunitaria del 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la integridad de la mujer y del hombre en el trabajo, define el acoso sexual en su artículo 1º como: "La conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afecta a la

dignidad de la mujer en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, si a) Dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona objeto de la misma. La negativa o sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresas o trabajadores (incluidos los superiores y compañeros) se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional y el empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo. b) Dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma, y que dicha conducta pueda ser, en determinadas circunstancias, contraria al principio de igualdad de trato".<sup>20</sup>

En la Argentina, Rodríguez Salach, en el primer libro publicado sobre acoso sexual, define a esta figura "como el perseguir o importunar a un trabajador con fundamento en razones sexuales, persecución que tiene como fundamento el trabajo en relación de dependencia -con motivo o en ocasión del trabajo- bajo la dirección del empleador o personal jerárquico, situación que importa una discriminación en la comunidad laboral para el trabajador, que no acepta el asedio o avance sexual, y que produce o puede producir a su respecto un cambio en las condiciones de trabajo, la cesantía o cualquier forma de menoscabo en su condición de ser humano y trabajador, importando a su vez una restricción a la libertad de elegir".

La definición se ajusta al llamado *acoso vertical*, pudiendo agregarse que, en dichos casos, tal menoscabo importa asimismo una lesión al derecho a la intimidad, en tanto intromisión en una esfera de personalidad, conformada por la propia sexualidad y sentimientos, que necesariamente debe resguardarse en aras de la protección integral del individuo. No comprende dicha definición el *acoso horizontal* o *acoso ambiental*, vinculado a las condiciones de trabajo donde la víctima se ve sometida a situaciones de acoso por sus compañeros, con

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ, Ana María. Poder e Imaginario social. En "La mujer de la ilusión",. Edit. Paidós. Buenos Aires 2003.



conocimiento y tolerancia, complacencia o connivencia del empleador y/o superiores jerárquicos.

Por su parte Martínez Vivot describe las circunstancias que conforman el llamado acoso sexual, tipificándolas de la siguiente manera: "a) Que se trata de un comportamiento de carácter o connotación sexual; b) Que no es deseado y, por el contrario, es rechazado por la persona a quien se dirige; c) Que tiene incidencia negativa en la situación laboral del afectado, ya sea presente o futura; d) Que la conducta puede ser verbal o física, siempre de naturaleza sexual; e) Que el autor sabe o debería saber que es ofensiva y humillante para el afectado; f) Que, en principio, comporta una discriminación en razón del sexo-, g) Que debe ser efectuado por el propio empleador o sus dependientes jerárquicos; ...k) Que el acoso sexual es un concepto subjetivo, ya que cada afectado debe saber qué actitudes lo afectan o no." Luego agrega que "para las acosadas, su rechazo, no denunciado por desconocimiento de sus derechos o por temor razonable, es causa de dificultades en el empleo, con persecuciones y seguimiento de tareas, creando circunstancias tan adversas que conducen a la renuncia o bien a solicitar un cambio de lugar de trabajo, no siempre concedido..."<sup>21</sup>

Entre las formas de acoso más conocidas y llevadas a cabo por el ser humano encontramos al acoso sexual, aquel que se da a partir de recurrentes situaciones en las que desde palabras hasta actos de violencia sexual pueden hacerse presentes. Sin embargo, el acoso también puede darse en otros ámbitos sociales tales como la escuela, el barrio y otras instituciones donde exista cierta jerarquía. El acoso, como se ha dicho antes, puede también establecerse entre niños a muy temprana edad si alguno de ellos posee un rol dominante frente a sus pares.

Hoy en día, los medios de comunicación hacen que sea posible mantener situaciones de acoso de tipo cibernéticos entre personas que no se conocen o que

---

<sup>21</sup> FONTAN Ob. Cit. P. 198

están a grandes distancias una de otra. La presencia casi innegable de internet en la vida cotidiana es uno de los principales factores que contribuyen a la existencia de tales fenómenos.

Mac Kinnon por su parte, establece una definición mucho más amplia que permite establecer claramente los términos sobre los que se asienta la conducta: el poder y la subordinación. Así señala que el hostigamiento sexual “es la imposición de requerimientos sexuales no deseados en el contexto de una relación desigual de poder”.<sup>22</sup>

La definición aportada hace referencia al proceso de socialización patriarcal que fomenta un modelo basado en relaciones desiguales de poder, sustentadas en una rígida división sexual del trabajo que se expresa en que las mujeres asuman de modo exclusivo la sobrecarga de responsabilidades domésticas y familiares. Lo que sin duda se convierte en un obstáculo para su participación plena en la esfera pública, ya que se le niega el acceso a estos espacios en igualdad de condiciones con respecto a los hombres.

Su práctica, amplia y extensiva, que se realiza tanto en las empresas públicas como privadas, se sustenta en la herencia cultural, en la asignación de roles sexuales codificados previamente por los usos, costumbres, actitudes, símbolos y valores, que fomentan las desigualdades entre hombres y mujeres.

El acoso sexual se constituye en consecuencia en una conducta perversa que sirve de instrumento para mantener y perpetuar las desigualdades de género, ya que de hecho con ella se excluye o limita la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. Ello explica las causas de que la práctica del acoso sexual las afecte mayoritariamente.

---

<sup>22</sup> Diccionario Océano Uno, Grupo Editorial Océano, Edición 2008.

A. Quid pro quo: Frase que traducida al latín significa “toma y dame” se ha utilizado para identificar una de las modalidades más comunes de acoso. Por ejemplo en el curso de una entrevista para llenar un cargo vacante, el supuesto empleador exige, como condición, que la aspirante satisfaga, previa o cuando lo disponga, sus requerimientos sexuales.

Otro ejemplo se relaciona con los aumentos salariales o promociones, las cuales estarían condicionadas a la aceptación de invitaciones fuera de horas de oficina, así como a mantener.

**ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Enero de 2006. Página 11.

### **2.3. Elementos del Delito.**

El Código Penal recoge las agresiones sexuales dentro de los llamados "delitos contra la libertad sexual". Así, el artículo 178 establece penas de prisión de entre uno y cuatro años de cárcel a quién atentase contra la libertad sexual de otra persona y exige, para que el tipo penal sé de, la existencia de violencia o intimidación. La violencia supone el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima. La intimidación implica el uso de amenaza de un mal con entidad suficiente para eliminar su posible resistencia. En tales delitos, el Juez, en cumplimiento del artículo 57 podrá acordar, además, una o varias de las siguientes medidas a modo de prohibiciones:

a) Existencia de violencia o intimidación.

b) Resulta necesario el llamado "animo lúbrico" e intencionalidad sexual en la conducta del agresor (Tribunal Supremo. Sala II de lo Penal. Sentencia núm. 524 de 31 de marzo de 2000)

c) Debemos tener claro cuando comienza la comisión del delito. De este modo, seremos conscientes de cuando podremos entender que el autor esta cometiendo una agresión sexual del tipo que recoge el artículo 178 del Código Penal ("El hecho probado refleja una agresión sexual consistente en tocar el pecho de la víctima venciendo su voluntad contraria mediante el uso de la fuerza,

atentando así contra su libertad sexual”, según sentencia del Tribunal Supremo. Sala II de lo Penal. Sentencia núm. 381 de 10 de marzo de 2000).

### **2.3.1. Conducta.**

El acoso sexual usualmente es una conducta que no es bien recibida y que ocurre de manera repetida, aunque en ocasiones puede ocurrir una sola vez. Las relaciones interpersonales normales están basadas en la atracción mutua, el cuidado y el interés mutuo pero en el acoso estos elementos están ausentes.<sup>23</sup>

En el acoso sexual las personas te hacen sentir incómoda a causa de que te proporcionan una atención sexual indeseable como hacer comentarios sugestivos o sexuales, intentar coercionarte (presionarte, castigarte) para tener sexo, castigarte o intentar castigarte si rechazas la petición, sugerir que la negativa para tener sexo puede influir en las calificaciones o crear un ambiente hostil o intimidante que afecte tu desempeño.

La mayoría de las conductas de acoso sexual entran en dos categorías: verbal y físico El acoso verbal incluye realizar insinuaciones o comentarios sexuales respecto a la ropa, cuerpo o actividad, emitir sonidos sugestivos, silbar, hacer bromas sobre el sexo o las mujeres en general, realizar proposiciones o invitaciones de tipo sexual o realizar amenazas.

El acoso físico incluye tocar o pellizcar de manera inapropiadas, intentar recargarse o besar o intentar tener una relación sexual. El acoso también puede incluir miradas sugerentes o gestos obscenos, seguirte o buscarte insistentemente.

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte general, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1963.

La conducta típica se define por el verbo «solicitar», esto es, requerir o demandar favores de naturaleza sexual, es decir, la satisfacción del deseo manifestado por el solicitante; requiere como elementos concurrentes la existencia de una solicitud de favores sexuales, por parte de quien ocupa una posición de superioridad en el ámbito laboral, docente o análogo -tal analogía ha de interpretarse restrictivamente-, con prevalimiento de tal circunstancia y anunciando causar un mal al sujeto pasivo relacionado con sus legítimas expectativas en el ámbito que vincula a ambos. Es indiferente que la solicitud a satisfacer lo sea a favor del propio sujeto activo o de un tercero. La relación de superioridad que se exige y de la que ha de prevalecerse el sujeto activo, ha de comportar la posibilidad real, efectiva y directa de malograr las legítimas expectativas del sujeto pasivo.

Sujeto activo y pasivo pueden serlo cualquiera, lo mismo hombre que mujer sin que sea preciso tampoco que pertenezcan a sexos diferentes. La única exigencia del tipo, tal y como acabamos de comentar, radica en que entre ambos haya una relación que otorgue una situación de superioridad al primero, respecto al segundo.

Se trata de un delito esencialmente doloso, que no admite formas culposas, pues el sujeto activo ha de llevar a cabo un comportamiento directamente dirigido a la obtención de un fin, usando de la situación de superioridad en que se halla y amenazando con causar un mal en el ámbito de dicha relación, debiendo abarcar el dolo todos los elementos citados.

Se trata de un delito de mera actividad que se consuma con la formulación de la solicitud y la amenaza, de no verse satisfecha la misma, de causar un mal. Precisamente por ello, no admite formas imperfectas de ejecución, ni precisa para su consumación que el deseo sexual, cuya satisfacción se solicita, se vea satisfecho.

De acceder la víctima al requerimiento y producirse consecuentemente la práctica sexual requerida, estaríamos ya ante un delito de abuso sexual con prevalimiento de los previstos en el art. 182, o en el 181.

La penalidad señalada para el delito, es arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

### **2.3.2. Tipicidad.**

El delito de acoso sexual refiere como requisitos del tipo: A) Solicitar al sujeto pasivo favores de naturaleza sexual para sí mismo o para un tercero. La solicitud deberá ser seria y concreta. En cuanto al favor, no se establece límite alguno por lo que podrá ser cualquiera que tenga carácter o contenido sexual. B) Que el sujeto activo se prevenga de una situación o relación de superioridad laboral, docente o análoga a la laboral o docente. Quedan, por tanto, fuera del tipo los llamados acosos sexuales realizados entre trabajadores de igual clase o rango laboral, así como aquellos que puedan darse en órdenes distintos de los enunciados. C) Existencia de un anuncio expreso o tácito de causar un mal a la víctima relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación. En primera instancia se condena al acusado. Se desestima la apelación del acusado.<sup>24</sup>

Ahora bien, dentro de la visión transcrita no se pueden ignorar el tipo ni la tipicidad. Yo sostengo la tesis de un tipo formal u objetivo y de un tipo material o esencial. El primero es la mera descripción, estrictamente gramatical, de una hipótesis de acción o conducta en la ley. Pero este tipo debe tener una esencia, un alma: tal es el tipo material o esencial que yo identifico con el objeto jurídico del delito, o sea, con el bien jurídico tutelado, con la norma de cultura (que se juridiza, con la descripción típica). Lo que pasa es que el tipo formal sin el material da lugar, a mi juicio, a los que llamo delitos artificiales (como es el caso del

---

<sup>24</sup> GONZALEZ. Ob. Cit. P. 143

hostigamiento sexual). ¿Dónde en éste delito la juridicidad? Hay tipo meramente formal; pero habida cuenta de que no se puede violar la ley, que es estrictamente enunciativa o descriptiva, y a falta de la norma de cultura juridizada —que sí es violable— me parece que en la especie no es dable un delito; puesto que el delito a fortiori implica la violación de una norma.

En consecuencia, la estructura del tipo debe contener dos elementos: el formal u objetivo y el material o esencial. El primero consagra, al describirlo, la existencia de un bien jurídico; lo tutela mediante una declaración legal. El segundo es el alma del primero, puesto que contiene el bien jurídico reconocido. Desde luego, no hay bien jurídico sin norma de cultura jurídica. En tal virtud es imprescindible la unidad típica con aquellos dos elementos.

Y lo mismo cabe decir de la tipicidad, a saber, que la hay formal u objetiva y material o esencial. O sea, si mi acción se adecua sólo formalmente al tipo descrito no es suficiente para que se declare la existencia de un delito. He allí, por ejemplo, el caso de la legítima defensa.

### **2.3.3. Antijuridicidad.**

Según Zaffaroni, la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho.

La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.).

Es decir, como expresa Fontán Balestra, la antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción



humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho.

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su disvalor.

La antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud afirmamos la injusticia de una acción concreta.

Carácter unitario de la antijuridicidad.- El derecho es un todo unitario y coherente, en cuyo seno rige el principio lógico de no contradicción; una acción no puede ser simultáneamente conforme y contraria a las reglas que integran ese todo.

El derecho penal no contiene ilicitudes que no sean tales para el resto del derecho.

La antijuridicidad es una sola; no se puede sostener la tesis de una antijuridicidad específicamente penal: la unidad de esa totalidad normativa, lo expresa la regla del art. 1071 Cód. Civil "el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no pueden constituir como ilícito ningún acto causa general de exclusión de la antijuridicidad, esta que repite el Cód. Penal art. 34, inc. 4, al declarar impunes las acciones cometidas en tales circunstancias.

Antijuridicidad Objetiva y Subjetiva.- La antijuridicidad afirma el disvalor de una acción humana objetivamente considerada, y no el disvalor de la actitud

asumida por su autor (es posible que una acción sea contraria al derecho, y que el autor no sea culpable Ej. acciones de los inimputables).

Binding opina lo contrario y afirma que no hay ilicitudes inculpables, toda antijuridicidad para ser tal debería ser culpable. Esta teoría es rechazada por el derecho vigente.

En primer lugar la aplicación por el juez penal de una medida de seguridad un inimputable requiere la comisión de una acción típica objetivamente antijurídica.

En segundo lugar, si las acciones de los inimputables no son antijurídicas, no cabría responsabilidad penal para el que colabora con un loco en la comisión de un delito, porque no estaría ayudando a realizar una acción antijurídica.

En tercer lugar, el art. 34 inc,1 Cód. Penal demuestra que una acción puede ser considerada objetivamente como criminal, aunque su autor no haya podido comprender esa criminalidad.

Existe para nuestra ley una criminalidad objetiva al margen de la culpabilidad, lo cual explica la existencia de medidas de seguridad exclusivas del derecho penal.

El que actúa coaccionado art. 34 inc. 2, no es culpable pero tan antijurídico es su modo de obrar que esta justificado Ej. la reacción en legítima defensa (art. 34 inc. 6), obrar en virtud de obediencia debida (art. 34 inc.5).

La antijuridicidad constituye el resultado de un juicio de valor que recae sobre la acción considerada en si misma, con tal independencia de la culpabilidad del autor.

Antijuridicidad substancial, formal y material.- Según Von Liszt "El acto es formalmente contrario al derecho, en tanto que es trasgresión de una norma

establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico"; "el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial).

Soler acierta en que aquello que Von Liszt llama antijuridicidad formal, no es otra cosa que la adecuación al tipo, o sea, el punto de partida para sospechar la antijuridicidad substancial de la acción. La afirmación de la antijuridicidad de una acción, no depende de la trasgresión de una prescripción legal, sino la consideración de la acción a la luz de lo que establece la totalidad del ordenamiento jurídico, incluidos los "principios generales del derecho", es decir aquellos que son comunes a todas sus normas, precisamente porque no son específicas o particulares de algunos sectores de ellas.

La antijuridicidad importa una valoración de naturaleza substancial y no meramente formal, porque mas allá de una trasgresión de una norma determinada, importa el quebrantamiento de los principios que constituyen la base del ordenamiento jurídico y el consiguiente menoscabo de las finalidades de justicia y bien común que determinan su existencia.

La afirmación de la antijuridicidad de una acción no se agota en su contradicción formal con un determinado precepto del derecho, sino en su contrariedad con los principios y finalidades del orden jurídico.

Es necesario que la acción se traduzca en la lesión de un bien jurídico porque la finalidad del derecho todo, radica en la tutela de los bienes jurídicos.

Relaciones entre tipo y antijuridicidad.- La adecuación típica de una acción, la cual supone al menos su igualdad formal, constituye un indicio de la antijuridicidad de ella, aunque no la afirmación definitiva de esta por cuanto una

conducta típica puede no ser substancialmente injusta en virtud de la concurrencia de una causa de justificación.<sup>25</sup>

La justificación es la contrapartida, el opuesto de la antijuridicidad; de ahí que la justificación exija la puesta en juego de todo el ordenamiento jurídico. Es por eso que las causas de justificación provienen de los principios generales del derecho, de ahí que las enumeradas en el código penal son solo algunos y no las agotan.

En principio podemos afirmar, de acuerdo al llamado método regla-excepción, que para nuestra ley toda conducta típica es antijurídica (regla) a menos que concurra una de las causas de justificación específicamente previstas en el Código Penal (art. 34).

Concepto: La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto estudiar, bajo qué condiciones se puede afirmar que la acción, además de típica es contraria al derecho, lo cual presupone una presunción de ilicitud. Esta presunción cede cuando el Derecho contiene una norma que autoriza la comisión del hecho típico, que son las mencionadas causas de justificación, es decir, permiso para realizar un tipo legal.

Fuentes: Se indican los posibles supuestos del artículo 34° del Código Penal.

Art. 34.- No son punibles:

1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

---

<sup>25</sup> CASTELLANOS. Ob. Cit. P. 322

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenara la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5º. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) agresión ilegítima;

b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o

entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Respecto de algunos tipos el legislador ha previsto aplicaciones específicas, como el "aborto terapéutico" (Art. 86 C.P.) que es un caso especial de estado de necesidad.

Las autorizaciones o permisos no surgen solo de las normas del Derecho Penal, sino también de las restantes ramas del Derecho, ejemplo: derecho de retención, Art.3939 Código Civil, que supone autorizaciones para realizar el tipo del Art.173, inc.2º del C.P (estafa).

Los principios de la justificación: Todas las circunstancias que excluyen alguno de los elementos del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad) tienen en común: la no punibilidad del hecho.

#### **2.3.4. Culpabilidad.**

Imputabilidad: Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Definir la inimputabilidad, identificando que causas son excluyentes de responsabilidad según el Código Penal local.

Inimputabilidad: Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Causas de Inimputabilidad. Artículo 13 frac. I, incisos a, b, c, d, e.

Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

I. Son causas de inimputabilidad:

a). El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal;

b). La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;

c). Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria;

d). La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si esto lo privó de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal; y

e). El miedo grave, cuando éste ofusque el entendimiento de tal manera, que el activo pierda su voluntad de actuar y obre, por ende, sin discernimiento.

Las circunstancias que se mencionan en los cuatro últimos incisos de esta fracción sólo obrarán como causa de inimputabilidad cuando anulen la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y poderse determinar conforme a tal comprensión.<sup>26</sup>

Concepto.- Se plasma en el Artículo 13, frac. I:

b). La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;

---

<sup>26</sup> CODIGO PENAL FEDERAL

c). Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria;

La postura de la Ley ante los trastornos mentales permanentes, transitorios e involuntarios.

Conciencia: Propiedad del ser humano de conocer sus propios procesos psíquicos y todos aquellos fenómenos que están dentro de su orbita cognoscitiva y que se encuentran, por tanto bajo el control de la razón.

Inconsciencia: Estado de inconsciente, que ha quedado sin sentido que actúa sin reflexión, prudencia ni sentido de la responsabilidad.

También es importante explicar que se entiende por trastorno mental permanente para efectos del derecho penal.

Trastorno Mental Transitorio: El concepto de trastorno mental es eminentemente medico en su origen y la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo, sin que por ello deje de tener una connotación especial que nunca debe de olvidarse.

Transitorio: Puede ser de origen patológico o por causa, como una emoción profunda que puede llegar a la inconsciencia y ampararse en una eximente de incriminación en el caso de la comisión de un hecho delictivo.

En el momento de la comisión delictiva estaban bajo el efecto de un trastorno mental transitorio, el cual se caracteriza por lo pasajero y efímero, el proceso post- amnésico y, además, que no deja huella alguna, la labor del perito constituye un problema muy difícil y a veces de solución imposible, pues en la mayoría de los casos no se puede sino dar conclusiones de probabilidad.



Por ultimo: El trastornado mental transitorio no ha de ser excluido, por fuerza, de medida asegurativa. El examen casuístico revelara los requerimientos de la defensa social.

Las personalidades psicópatas, caracterizadas por la presencia de estados impulsivos obsesivos, son probablemente las que ofrecen mayor interés criminológico, se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la conciencia y los impele con fuerza irresistible a la realización de hechos frecuentes delictivos, los esfuerzos que hacen para repeler el impulso, lejos de contrarrestarlo, aumentan su contenido energético y ocasionan disturbios psicomotores de tal magnitud que solo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta la impulsión les proporciona el necesario equilibrio emocional y les devuelve la tranquilidad.

La imputabilidad en estas personas no depende de la incapacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, pues la psicopatía no elimina esa capacidad de comprensión, si no de la imputabilidad de autodeterminarse libremente, el psicópata, solo puede actuar en la dirección que le traza su impulso anormal.

Miedo grave y Temor Fundado: El miedo se diferencia del temor en cuanto que el miedo se origina por una causa interna y el temor se origina por una causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de fuera para adentro.

El miedo obedece a causas psicológicas, el temor a causas materiales.

Temor: Recelo de un futuro que alguien nos puede ocasionar.

Miedo: Perturbación angustiosa del animo por un riesgo o mal que realmente amenaza.

La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si esto lo privó

de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal.

El código penal federal a diferencia del código mexiquense establece de manera general el trastorno mental y no especifica la sordomudez, aun y cuando esto no implica que no queden comprendidos al igual que los ciegos dentro del ámbito de los inimputables. Se requiere por cuanto a sordomudos y ciegos que presenten un desarrollo intelectual retardado.

La inimputabilidad en los menores de edad: Las acciones u omisiones de los menores de 18 años no caen dentro del ámbito del derecho represivo por tanto cuanto un menor de edad exterioriza una conducta que encuadra en algún tipo de los señalados por el código penal, el delito no se configura.

Los menores de 18 años en nuestra legislación son considerados inimputables.

Esta causa de inimputabilidad se establece por cuanto a la materia federal en el artículo 4 de la Ley para el tratamiento de menores infractores.

### **2.3.5. Punibilidad.**

A pesar de que muchos autores consideran a la punibilidad simplemente como consecuencia del delito, excluyéndola por tanto de entre los elementos que la integran, parecen confundir a la pena, verdadera consecuencia del delito y pretensión del Derecho Penal, pero la punibilidad es un concepto abstracto que caracteriza a la acción delictiva y constituye en efecto un elemento del delito. La pena es el contenido de la pretensión punitiva del Estado, mientras que la acción punible es su presupuesto.

Para que sea incriminable, la acción antijurídica y típica realizada por un sujeto imputable, ha de estar acompañada por la amenaza legal de la imposición de una pena, esta conminación prevista en la ley, es la punibilidad

Penas y medidas de seguridad: Tradicionalmente sólo era concebible que la consecuencia fuera una pena, es decir, un mal jurídicamente infringido al autor del delito, como manifestación del reproche social, con una finalidad ya sea retributiva (se aplica el mal que se merece), intimidatoria (al implicar sufrimiento la finalidad de la pena es evitar los delitos por medio del temor) o de enmienda (la finalidad es mejorar al reo para que no reincida al reinsertarlo a sociedad); sin embargo, con el surgimiento de la idea de la peligrosidad como elemento para determinar la imposición de una consecuencia jurídica al infractor de una norma penalmente protegida y de la defensa social, surgieron las medidas de seguridad aplicables a los delincuentes anormales (las curativas a los alienados o las reeducativas a los menores, *v. gr.*) o a los normales señaladamente peligrosos (las eliminatorias a los habituales *v. gr.*) como complementos de la pena en la búsqueda de la prevención y represión del delito.<sup>27</sup>

Muerte: no hay unanimidad entre los que están a favor y los que están en contra de la aplicación de la pena de muerte como consecuencia a la comisión de un delito, quienes han aportado innúmero de criterios para fundamentar una y otra postura, y en la práctica, depende de su legal reconocimiento para poder ser aplicada, al tenor del principio *nulla poena sine lege*.

Corporales: son aquéllas que tienen por objeto provocar un sufrimiento físico en el condenado (mutilación, azotes, apaleo, etcétera), características del antiguo Derecho Penal.

Contra la libertad: es la reclusión permanente en diversos grados, impuesta en un establecimiento que está organizada conforme a un sistema (celular o

---

<sup>27</sup> GONZALEZ, Ob. Cit. 344

filadélfico: aislamiento absoluto de día y noche, exclusión del trabajo, se esperaba la enmienda por la soledad provocada; mixto, auburniano o silent system, separación de noche, trabajo común de día, bajo absoluto silencio mantenido a latigazos; progresivo o separate system, primero, aislamiento absoluto, luego trabajo en común, seguido de libertad condicional, progresión que dependía de los efectos observados; de reformatorios que buscan la corrección y reeducación del condenado a una pena indeterminada, se refuerza su cultura física y espiritual, introduce la libertad bajo palabra y el gobierno interno del que participan los reos; de clasificación, en que el lugar de reclusión y sus condiciones dependerán de las características del penado y de la pena, así se distingue según el origen urbano o rural, el grado de educación o instrucción, el delito cometido, la primodelincuencia o habitualidad, la peligrosidad y la duración de la pena, o establecimientos penitenciarios abiertos, en los que existe un régimen de autodisciplina, basado en la responsabilidad de los penados, no existe guardia armada, muros rejas ni cerraduras); en el que se está privado de la libertad, determinado a un régimen de vida específico. También son contra la libertad la relegación que es el envío del delincuente a una colonia o centro de población apartado de la metrópoli; el confinamiento que es la obligación de permanecer en determinado lugar por tiempo fijo, y la prohibición de ir a lugar determinado que lleva anexas la amonestación y la vigilancia de la policía.

Pecuniarias: van en perjuicio del patrimonio del delincuente y puede ser la multa (obligación de entregar al Estado una cantidad de dinero legalmente determinada o determinable generalmente establecida para los delitos cometidos por personas que gozan de cierta fortuna, o como sustitución a las penas privativas de libertad cortas); la reparación del daño (atento al derecho de la víctima a que el daño que se le causó le sea resarcido, restituyendo la cosa o pagando su precio si aquel fue material, o indemnizando si fue de naturaleza moral teniendo aquí cabida también la publicación especial de sentencia), o la pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

Contra ciertos derechos: se imponen para imponen la prohibición de ejercer determinado derecho o para dejar de ejercerlo en miras a que en uso de ese derecho fue que se cometió el delito o que se podría cometer si lo ejerciera, están la destitución o suspensión de funciones o empleos, la suspensión del derecho al sufragio, etcétera.

## **2.5. Tipos de acoso sexual.**

a) Llamadas obscenas.- Una conducta es considerada como un problema cuando hace que la persona se sienta angustiada y con sentimientos de culpa, o le cause dificultades para desarrollar sus roles ordinarios, laborales y sociales. Las variaciones de las conductas sexuales responden a los cambios tecnológicos. En este siglo el teléfono está presente en una gran mayoría de los hogares salvadoreños, por ello y por la facilidad de acceso a los números telefónicos del directorio algunas personas han encontrado en él una forma de excitación sexual.

Las llamadas telefónicas obscenas se denominan también escatologías telefónicas y se consideran una forma de exhibicionismo. Al igual que los exhibicionistas, los que llaman generalmente son hombres y con frecuencia tienen dificultades para relacionarse con las mujeres. El que llama logra su excitación sexual mediante la descripción detallada de su anatomía y de sus fantasías sexuales. Obteniendo el orgasmo mediante la masturbación y la reacción de la persona a la que han llamado.

En general, el que llama conoce la identidad de la mujer con la que está hablando. Esta información le da la sensación de poder o control sobre la víctima ya que de cierta manera pueden anticipar la reacción que su víctima tendrá al escucharlas frases obscenas relatadas por el hombre. Al igual que los exhibicionistas, la reacción de sorpresa de la mujer que recibe la llamada provoca

en él gran excitación, por lo que los hombres continúan llamando a la misma víctima una y otra vez.

#### a. Tipos de llamadas obscenas

Existen tres tipos de llamadas obscenas. En el primero, la persona que llama hace alarde de sus atributos físicos y su capacidad de respuesta sexual. Un segundo grupo amenaza a la mujer con tomarla por sorpresa y busca básicamente crear gran temor. Un tercer grupo busca obtener una interrelación con la persona a quien llama y espera de ella detalles sobre su vida íntima. Es común que este tipo de personas se hagan pasar por encuestadores y pregunten acerca de ropa interior o las prácticas para lograr estimulación sexual.

#### b) Pornografía

Se da cuando se utiliza a la mujer como un objeto sexual para degradar su integridad como persona con derechos, sentimientos y necesidades por medio de la exhibición de su cuerpo sin su consentimiento. El uso de pornografía para intimidar y violentar a la mujer generada por la "adicción al sexo" la que el doctor Schwartz resume como: "una preocupación sexual que interfiere en el trabajo y la vida familiar, manteniendo el deseo constante de realizar actos sexuales en intervalos de tiempo muy breves"<sup>28</sup>.

##### b.1) Tipos de pornografía

- A través de Internet.- Cualquier persona con un ordenador y un módem puede conseguir pornografía a través de Internet. El medio más utilizado por los pedófilos es el de los chats donde pueden intercambiarse textos y todo tipo de fotografías. Hay numerosas páginas Web en las que se anuncia este material

---

<sup>28</sup> GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos, Tomo I, México, 1935. Tomo II, México, 1937, Tomo III, México, 1944.

pornográfico y se vende. Las imágenes menos fuertes pueden adquirirse por una pequeña cuota mensual, pero si se busca algo más fuerte algunas páginas Web incluyen una dirección de correo electrónico donde se puede dirigir para solicitar material difícil de anunciar.

- Videos.- Las cintas de vídeo con todo tipo de escenas de pornografía infantil, adolescente y de mujeres se pueden adquirir desde el exhibicionismo hasta el sadismo. Estas pueden obtenerse a través de Internet del mismo modo que las fotografías, también en video clubes o en quioscos, también se pueden ver en revistas de origen pornográfico lugares donde se pueden adquirir videos de este tipo. La televisión es uno de los principales medios de transmisión de la pornografía en el Salvador donde después de la media noche la programación se vuelve mas fuerte.

- Escrita.- Aunque pudiera parecer una paradoja, el contenido más peligroso de la pornografía no se encuentra sólo en sus fotografías y filmaciones, sino también en sus escritos ya que en los textos que acompañan a los reportajes es donde se desarrolla exhaustivamente el proceso que lleva realizar una violación y se hace un llamado a la incitación de violencia sexual donde estos términos son definidos y manejados como si fueran una práctica sexual natural.

Los cómicos sobre pornografía, son muy comunes en nuestro país, estas dirigidos a excitar al lector mediante la descripción de abusos de colegialas obsesionadas con seducir a todos los que se ponga en su camino. Sin embargo cabe mencionar que las fotografías no presentan ninguna relación con los textos ya que son los relatos los encargados de estimular las fantasías sexuales del lector y dar rienda suelta a su imaginación, creando así un relato original, del que dependerá el agrado del público para seguir adquiriéndolos.

- Otros tipos de acoso sexual.- Existen además de todos los tipos de acoso sexual mencionados anteriormente otros que no caben en ninguna de las

categorías anteriores que son los comentarios sexuales, bromas, gestos, o miradas provocadoras, tocar de una manera sexual, besar a una persona a la fuerza, diseminar rumores sexuales sobre alguien, quitar y halar la ropa de una manera sexual y agresiva, escribir mensajes sexuales en paredes o cajones, etc.



## **CAPÍTULO III. EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL ESTADO DE TABASCO.**

### **3.1. El código penal del Estado de Tabasco.**

#### **ACOSO SEXUAL**

ARTICULO 159 bis.- Al que mediante coacción física o psicológica o moral, asedie reiteradamente a una persona solicitándole ejecutar con él o con un tercero cualquier acto de naturaleza sexual, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil días multa para la reparación de daños y perjuicios.

#### **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

ARTÍCULO 159 bis.- Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite cualquier acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico.

### **3.2. Factores externos que influyen en el sujeto.**

#### Trauma

“Es un choque sentimental o emocional que deja en el individuo que lo ha sufrido, una impresión duradera o difícil de asimilar”

#### •Post Trauma

Sentimientos y emociones que surgen luego de haber tenido una experiencia traumática.

Indudablemente, este autor se encuentra imposibilitado de hacer un análisis completo y total de los factores que inciden en las manifestaciones del ilícito: violencia laboral, en cualquiera de sus expresiones. Hay indudablemente de índole personal tanto del victimario como de la víctima; elementos de gestión imputables a la empresa o servicio; factores sociales; factores normativos y legales; psicosociológicos y culturales y, también, de aplicación de la Ley como veremos, es decir, imputables al entrapamiento procesal que desfavorece a la víctima.

El acoso sexual es una forma de violencia: una violencia sexual con connotaciones tanto de violencia física como de violencia psicológica.

El acoso sexual es una forma de discriminación que ocurre cuando una conducta no deseada de naturaleza sexual interfiere con el trabajo individual.

Es un comportamiento que afecta a ambos sexos, aunque el número de mujeres afectadas es mayor.

Constituye una forma de comportamiento intolerable que atenta contra los derechos fundamentales de la persona estando tipificado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

Entre los factores que influyen en que se produzcan situaciones de acoso encontramos:

Diferencias culturales.

Factores de ambiente de trabajo.

Tipo de respuesta de la víctima.

Características de personalidad del acosador.

En el complejo mundo de hoy, descrito magistralmente por diversos estudiosos en el tango “Cambalache”, puede ocurrir que haya elementos propios del acosador que en la apreciación de la conducta de sus trabajadores, compañeros de trabajo o subalternos provoque sensaciones, percepciones equivocadas o erróneas respecto de la conducta de la víctima. No podemos dejar a un lado la pretensión de ser este país uno en que la conducta de sus varones se califica de extremadamente machista.

Es un sentimiento o apreciación de la idiosincrasia colectiva, pero que en el terreno, a veces mas íntimo, ello sirve de argumento para justificar acciones ilícitas laboralmente (o penalmente según su gravedad), del acosador, y que ante personas de elevado nivel cultural resultan aceptables, no siéndolo y llevando su calidad de claramente ilícitas conforme a los bienes jurídicos agredidos: la dignidad, la intimidad, el honor.

Debe entenderse claramente lo que es un factor personal de agresión laboral, discriminación y acoso moral de género; de lo que es la acción natural, de las conductas, rasgos de personalidad propia que hacen la distinción de género y que se expresa en acciones destinadas al encuentro social.

En el primero hay un elemento agresivo, discriminatorio basado generalmente en la posición o rol laboral o simplemente en la concepción de superioridad del acosador basada en el sexo. Este es un elemento distintivo característico, ya que la acción de relación siempre va acompañada del reconocimiento de valor y sujeto a una respuesta sin acondicionamiento alguno.

Fácil resulta entender que en nuestro mundo displicente y desinformado, una actitud propiamente femenina como conducta habitual de una trabajadora, puede ser apreciada por el acosador como una licencia para actuar. Esta situación se ha señalado como provocativa de parte de la víctima. En dicha afirmación, una

vez más, se castiga discriminatoriamente al género, sin advertir que ello es, precisamente, parte del problema.

Elementalmente para los efectos del presente trabajo, se han mencionado algunos de los factores que determinan el animo en el sujeto activo en la comisión de la conducta delictiva; sin embargo va totalmente dirigido a un factor externo que en el Estado de Tabasco esta presente durante los 365 días del año; nos referimos al clima; las temperaturas que prevalecen en el territorio tabasqueño comúnmente oscilan arriba de los 40 grados y 35 grados cuando deciente un poco por razones de lluvias que también tienen su importancia específica.

Por lo que mas adelante entraremos a la explicación de las leyes térmicas de Adolf Quetelet, que justamente versan al respecto.

Su importancia es totalmente razonable, ya que las leyes se deben de elaborar en la medida de las necesidades de la localidad que las requiere; esto es leyes mas severas sobre la ganadería en los estados caracterizados como ganaderos, (esa misma ley no tendría ninguna relevancia en un estado que no tienen ganado); pues entonces no se pueden regular los delitos de la misma manera y castigarlos de manera similar. En los estados del centro de la república mexicana y más al norte tienen climas con temperaturas muy bajas e incluso por debajo de 0 grados; esto es total desmotivante sexual ya que mantiene el lívido por debajo de lo normal; en cambio en los estados del sur-sureste ocurre lo contrario.

### **3.3. Factores internos que influyen en el sujeto.**

Existe por lo general alteración en la dinámica familiar como es una familia incompleta en donde un tercero es el agresor y la niña o niño reemplaza a la madre o al padre, respectivamente como compañero sexual, el agresor presenta

variable de las personalidad como inmadurez, baja autoestima, sentimiento de inutilidad, en términos generales es portador de una enfermedad psíquica.

No existen estadísticas que nos den una información precisa, sin embargo podemos decir que las niñas son más susceptibles en relación a los niños y que el pico de mayor incidencia en cuanto a edad, uno de cada 5 tiene menos de 12 años y no importa el nivel socioeconómico al que pertenecen. Y hasta en el 90 por ciento de los casos el agresor es un familiar cercano del menor.

El cambio de conducta, ante situaciones en donde intervenga el contacto físico, como no aceptar que lo bañen o el aseo en genitales, aislamiento, depresión, baja autoestima, terrores inexplicables ante situaciones cotidianas como el quedarse solo con el agresor. En el adolescente intento de suicidio, apego a conductas delictivas y al llegar a la edad adulta dificultad para establecer una relación sexual sana. Y físicamente con la presencia de infecciones de transmisiones sexual, lesiones en genitales, pérdida del control de esfínteres.

La prevención de riesgos laborales, el cuidado de los trabajadores y el respeto por los derechos fundamentales de estos, es en realidad una respuesta adecuada a las doctrinas modernas sobre los derechos esenciales de las personas y la garantía práctica de una salud social sólida. Al contrario, la omisión de estas circunstancias demuestra que la sociedad ha fallado en el reconocimiento del hombre como sujeto único y originario de los fines societarios, del principio que toda actividad humana se encuentra dirigida a la satisfacción de las necesidades del ser humano y que es garantía del propósito de realización.

En este aspecto, o mejor dicho observado el problema desde este ángulo, se transforma en un asunto psico-sociológico y cultural, pues tiene relación, tanto con la formación de desarrollo mental colectivo en la apreciación del ser humano, como par y ente sujeto de derechos con igualdad garantizada y con la capacidad social de transmitir información, destrezas y valores de la misma sociedad.

La Ley tiene el mérito de entregar un reconocimiento político – legislativo y de plantear el problema como un asunto de preocupación social. El Estado, ente supra individual y jurídico, señala a sus órganos que sobre esta materia hay que actuar con conductas consecuentes. Ello es nítido en cuanto a una forma de violencia: el Acoso Sexual. ¿Qué ocurre con las otras formas de violencia? Evidentemente, aunque no existe norma específica, los órganos del estado y sus autoridades solo tienen el camino de su sanción, en base a la normativa general. Esta es la única respuesta cultural y social que corresponde.

El analista acucioso deberá tener presente, entre otros factores de incidencia, las circunstancias que rodean o envuelven las condiciones en que se desarrolla. Veamos: Nos enfrentamos a un lugar de trabajo absolutamente desquiciado, por cuanto, las acciones del acosador comprometen psíquicamente a los terceros en el interior del grupo social, llámese servicio, obra, departamento, sección, quienes deben decidir internamente si aceptan o no dichas acciones.

El cuestionamiento interno provoca, a decir lo menos, una descomposición del ambiente de trabajo, desde que la exteriorización de dicho cuestionamiento produce roces en el grupo derivados del silencio de algunos, de la indignación de otros, del apoyo al acosador, de los menos o de la ignorancia o indiferencia ante los hechos, actitud muy cómoda, pero anti solidaria y muy poco ética. En este ambiente, la víctima debe sufrir también la indecisión y el miedo de comunicar, señalar o denunciar ante sus próximos, primero, y ante sus superiores, luego. Ello derivado porque a la víctima de la violencia en el trabajo no entiende los porqués de la situación dejándola retraída y silente. Se trata del miedo a denunciar los ilícitos por innumerables razones: miedo a la pérdida del trabajo; miedo a no ser creída; miedo a la pasividad y dificultades procesales; miedo al descrédito ante sus pares, etc.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> PAVON, Vasconcelos Francisco, Criminología, 22ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2007. P.288

Trauma.- “Es un choque sentimental o emocional que deja en el individuo que lo ha sufrido, una impresión duradera o difícil de asimilar”

•Post Trauma.- Sentimientos y emociones que surgen luego de haber tenido una experiencia traumática.

### **3.4. La sociedad.**

Aunque Tabasco es uno de los pocos estados del país donde el hostigamiento sexual hacia las mujeres que principalmente se presenta en el área laboral está tipificado como delito en el Código Penal, sin embargo el Instituto Estatal de las Mujeres y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos reconocieron que en Tabasco este tipo de situaciones no son denunciadas por las féminas ante el temor de perder su empleo situación que pudiera poner en riesgo su integridad física.

En el marco del Día Internacional de las Mujeres, la dependencia informó que solo en el 2009 se recibió una denuncia por acoso sexual, ya que a pesar de que este delito cada vez más va en aumento, las personas deciden no hacerlo por temor a represalias en sus centros laborales.

De acuerdo a diversas encuestas y estudios realizados por el Instituto Nacional de las Mujeres, en México poco más del 46 por ciento de las mujeres trabajadoras se han visto acosadas sexualmente, pues de manera oficial no existen cifras del número de casos de acoso sexual pues estos no son denunciados, por lo que al estar catalogados como delitos que se persiguen por querrela uno por oficio no se pueden atender.

También tiene que ver con el temor a denunciar, pero con otras aristas. El acosador puede negar el acoso como tal y señalar que se trata de una relación aceptada y rota por razones personales de la presunta ofendida. Ello genera

anticipadamente, ante la sola posibilidad de estar que ello pudiera suceder una inhibición grave en la víctima, especialmente si su honor puede verse mancillado frente a terceros como el cónyuge o el novio. Además, esta situación de denuncia, indudablemente acarreará una conmoción interna, en el grupo y también en los círculos asociados a él, como la empresa, el barrio, el servicio. La pregunta que la víctima generalmente piensa: ¿Valdrá la pena reclamar? ¿Será mejor que soporte la presión? ¿Deberé renunciar para mi tranquilidad? Todo lo que nos lleva a expresar: Cuando una persona víctima de violencia laboral se atreve a denunciar, es por que su resistencia está agotada.

Si en cambio, la actitud social fuera menos tolerante y, asimismo, los agentes públicos éticamente más dispuestos a cumplir sus funciones, y los órganos estatales no se estresaran frente a la defensa de los derechos de la persona, esta angustia y dolor de la víctima no sería tan terrible.

### **3.5. La iglesia.**

El efecto de la justicia será la paz y la labor de la justicia, reposo y seguridad para siempre. Is. 32.17<sup>30</sup>

Los cristianos afirmamos la dignidad básica de toda la humanidad, creada a la imagen y semejanza de Dios. En las reuniones ecuménicas, el ambiente de acogida y hospitalidad estimula la participación plena y equitativa de todos. El CMI lucha por conciliar una comunidad basada en los valores de solidaridad y atención recíproca que se oponga a todas las formas de violencia y acoso. El CMI está empeñado en sensibilizar sobre la cuestión del acoso sexual para evitar que se produzca y proporcionar un espacio seguro libre de intimidación a todos los participantes. Cuando el pecado humano quebranta la confianza en esa comunidad, los cristianos son llamados a estar presentes para los demás, en especial para quienes luchan por su seguridad, su dignidad y sus derechos. Dios

---

<sup>30</sup> La Biblia



nos llama a mantener relaciones justas con los otros, y a mostrar interés y respeto por todo ser humano.

### **3.6. El estado.**

La complicidad del Estado no debe tomarse como acción, sería incomprendible en un Estado de Derecho, aún cuando se sabe y hay constancia que el Estado y sus órganos han actuado con decisión política en la tortura y violencia sobre las personas. Sin embargo, una forma más sutil y menos comprometedora es la que se lleva a efecto “por omisión”. Al respecto, es deber del Estado, en primer lugar, entregar herramientas de educación a fin de conocer, estudiar las características y naturaleza de los ilícitos contra la persona, promover su prevención y expresar las sanciones, con el objeto de inhibir a los victimarios. Para lo que debe existir una información permanente y adecuada, que de certeza que ha llegado a todos los niveles.

Es notable la falta de conocimiento de los trabajadores sobre este tema. Lo que importa para el reconocimiento de la violencia laboral y para que ellos mismos no tropiecen con ésta frente a sus propios pares.

#### **Déficit conceptual de la violencia laboral**

La ignorancia o la indiferencia permiten que la sociedad no tenga un sentido de gravedad del ilícito que comentamos. Se trata que históricamente los sectores pudientes y más informados, hayan tenido una sumisión intelectual a un sistema perverso de relaciones laborales.

El empresario, gerente o jefe, adquiere el rol de señor feudal donde solo su voluntad se constituye como Ley. Son los resabios de un sistema descendiente del primitivo empresario latifundista, donde el trabajador era “el roto”, “el ñato” o “el gallo”, forma despectiva de señalar a un trabajador del campo. No hace mucho

tiempo en las noticias del país apareció un Sr. Dirigente político de un partido de derecha expresándose en esos términos, lo que me trajo a la memoria el reconocimiento histórico de una realidad, que en Chile nos ha dejado pegado al Medioevo en materia de conducta de reconocimientos a la igualdad ante la Ley y ante el ejercicio de ésta. En este sistema conceptual resulta explicable que no se estime grave las conductas de violencia laboral.

Sin embargo, para los entendidos e investigadores, se trata de una especie de crimen perfecto, pues, no deja huellas y puede provocar el fallecimiento de la víctima, como ha ocurrido en muchísimos casos. Algo similar ocurre en la violencia escolar manifestada por las mismas causas desde hace muchos años en Chile, incluso con la discriminación del más grande Padre de la Patria, el Prócer O'Higgins, denominado en su época "el huacho Riquelme" o "el mulato Riquelme", en alusión despectiva a su origen criollo por parte materna. Pero, recientemente se hace carne y sangre en la sociedad a raíz de los numerosos suicidios de jóvenes estudiantes. Eso mismo pasa y ha pasado con los trabajadores, por lo que este asunto requiere un mayor compromiso oficial y social.

La violencia y sus consecuencias contra la dignidad de las personas, su integridad física y psíquica, su derecho al reconocimiento de iguales ante la Ley, al trabajo digno y a su valor como ser humano, es una acción dolosa, intencionada, injusta, de mala fe, ilegítima, abusiva y que atenta contra el orden y la paz social, que constituye un delito, en cuanto el resultado es previsto y querido por el acosador. Mientras, esta extensión conceptual no se consagre positivamente y se sancione drásticamente, atendidas sus agravantes, la sociedad chilena seguirá sufriendo el miedo al psicoterrorismo moral y las víctimas conjuntamente con la ciudadanía seguirá plena de ansiedad, temor y desconfianza en los agentes del Estado, especialmente en los encargados de la administración de la Justicia.

## **CAPÍTULO IV. LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN TABASCO.**

### **4.1. Baja incidencia en querellarse.**

Este gran problema está presente tanto en países del primer mundo, como en aquellos en vía de desarrollo. Debido a esto se puede considerar que nos referimos a una problemática a nivel mundial, un problema que no discrimina sectores, niveles sociales o culturas, todo esto pese a que existen organismos encargados de proteger a los menores de la violencia, la explotación y los abusos. Organismos como lo la UNICEF. Brindan bienestar a la infancia, sin embargo, existen limitantes como lo son las leyes penales y civiles que establecen algunos países en sus dominios, con los cuales es imposible luchar , por ejemplo que se permita a los padres o tutores que usen el castigo moderado y razonable. En este caso podría originarse un retraso en la acción policial al confundirse las representaciones moderadas con actitudes de otra índole.

Así como la UNICEF está comprometida con amparar a los niños y niñas del mundo con la “convención de los de los derechos del niño”, “la declaración del milenio” y numerosos acuerdos internacionales para así crear un entorno protector. Con la colaboración de los gobiernos, asociados nacionales e internacionales, los sistemas nacionales a favor de la infancia y las practicas sociales protectoras. Todo esto le permitirá a los países, comunidades y familias prevenir y responder a la explotación.

### **4.2. El otorgamiento del perdón.**

Gerardo Vargas, abogado de Sandra Luz Flores y Elizabeth Vargas -- despedidas del Hospital Español el pasado 27 de abril, por denunciar acoso sexual--, confió en que se haga justicia en contra del jefe inmediato de las

afectadas, Juan Carmona, quien podría alcanzar una pena de seis a tres años de prisión.

Recordó que las afectadas denunciaron ante la Fiscalía para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), a Carmona quien fungía como jefe de control de la empresa Servicios de Apoyo y Control Logístico, que brinda seguridad y vigilancia en las instalaciones del Hospital Español, según consta en la denuncia FDS/T1/104/04-04.

El también asesor de la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), dijo: “esperamos se ejercite acción penal en contra del responsable y sea consignado a un juzgado. Con ello, la pena que podría alcanzar estaría entre los seis meses a tres años de prisión”.

Explicó que Sandra Luz Flores hizo del conocimiento de esa situación a la jefa de Carmona, Cecilia Corona, quien lejos de apoyarla dio por terminada la relación laboral, mediante un despido injustificado.

Independientemente de la cuestión laboral, Flores procedió a iniciar una averiguación previa ante la Fiscalía, por acoso sexual y posiblemente por la comisión de abuso sexual por parte de su jefe inmediato.

Además compañeros de las afectadas al solidarizarse con ellas, fueron igualmente despedidos. “En lugar de tomar medidas para solucionar este asunto, se limita a despedir a las y los trabajadores, anotó el asesor de la ALDF.

Informó que hasta el día de hoy Sandra Luz Flores y Elizabeth Vargas, han sostenido ya una plática en la Procuraduría del Trabajo y con los representantes de la empresa donde laboraba Carmona, misma que les ofrece 75 por ciento de las prestaciones a las que tienen derecho. Además han manifestado su interés

porque otorguen el perdón al jefe de control de la empresa Servicios de Apoyo y Control Logístico.

Efectivamente, dijo Vargas, “nosotras tenemos la opción de otorgar el perdón a Carmona. Sin embargo, “tenemos que cuidar su situación jurídica, porque con tal de tratar de limpiar su imagen, él podría denunciarnos por falsedad de declaraciones, argumentando que le otorgamos el indulto no por la cuestión de la liquidación sino para perjudicarlo”.

Lamentó el ámbito laboral, las mujeres reciben salarios bajos, se le impide o dificulta obtener un mejor puesto y, en muchas ocasiones, es víctima de hostigamiento sexual.

#### **4.3. El desistimiento.**

Con motivo de la futura Ley de Igualdad, el Instituto de la Mujer ha querido dar un paso previo y estudiar la situación de las trabajadoras en el ámbito laboral que ha puesto de manifiesto que entre el 10 y el 15 % de las trabajadoras han declarado haber sufrido acoso sexual en su trabajo en el último año.

Esta realidad que permanece y manifiesta un entorno laboral, en muchas ocasiones sexista en demasía exige una respuesta activa no sólo de la propia víctima, poniéndolo en conocimiento a cuantos organismos públicos tenga a su abasto, si no también de la propia empresa.

La regulación y tipificación de dicha conducta se halla no sólo en sede penal, sino también fuera de ella, como lo es en sede laboral.

El art. 16 requiere para la presencia de la tentativa que la falta de consumación tenga lugar por causas independientes de la voluntad del autor.

El desistimiento no es causa de atipicidad porque quita todo tipo de responsabilidad, o como elementos negativo del tipo. Es una condición personal de levantamiento de la punibilidad porque en muchos casos hay conductas típicas, antijurídicas y culpables.

La tentativa es punible, la inacabada y la acabada y el desistimiento es un comportamiento posterior postdelictivo, positivo personal, que suprime la punibilidad.

Art. 16.1 CP requiere para la tentativa que la falta de consumación tenga lugar por “causas independientes a la voluntad del autor”

Art. 16.2 “quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta”

Art. 16.3 se refiere al desistimiento voluntario de algún interviniente en el delito en caso de codelincuencia.

En Derecho alemán la tentativa no desaparece con el desistimiento, pero no se castiga. Admite la teoría del premio, según la cual el desistimiento voluntario es un mérito que pesa tanto como la tentativa y que debe premiarse con el perdón o levantamiento del castigo de tentativa.

En Derecho español, la tentativa requiere para su concurrencia que no haya desistimiento voluntario. La doctrina dominante ha considerado por eso al desistimiento como un elemento negativo del tipo de la tentativa y no solo causa de exclusión de la punibilidad.

Para que haya impunidad, el desistimiento ha de ser voluntario, lo que se desprende del art. 16 CP (coincide con el Derecho alemán).

Crítica.- El desistimiento es personal, pero no sirve para los que ayudan a cometer el hecho

Es causa personal de exclusión de la punibilidad.

#### REQUISITOS:

Voluntariedad

Eficacia

Voluntariedad.-

Teorías psicológicas de Frank

El desistimiento es voluntario si el sujeto no quiere alcanzar la consumación aunque puede, y es involuntario si no quiere porque no puede. Si es así en muchos casos el desistimiento debería considerarse voluntario cuando sin embargo no parece suficiente para la impunidad.

Ejemplo: Un ladrón no coge unas joyas porque oye llegar a la policía.

La doctrina alemana para evitar la impunidad en estos casos corrige esta teoría exigiendo que el sujeto pudiera racionalmente, según su experiencia llegar a la consumación. No llega a resultados.

Teorías valorativas.- Roxin.- La voluntariedad del desistimiento solo será estimable si obedece a un motivo susceptible de una valoración positiva del mismo.

Roxín ve el criterio de valoración del desistimiento en la racionalidad del delincuente, la teoría de la lógica del buen delincuente; hay que atender a los motivos que llevan al desistimiento al delincuente.

Ejemplo: En un hurto el delincuente huye si oye a la policía. Si se sigue la lógica racional del delincuente sería desistimiento involuntario, porque el delincuente huye porque le persiguen, no porque quiera.

Estas teorías caben en el Derecho penal español, art. 16.2, pero han de superar la impunidad que concede la ley a todo desistimiento voluntario. El desistimiento se entiende en el sentido estricto de desistimiento voluntario del plan imaginado: quien deja de disparar a su víctima ante la irrupción de la policía, desiste de la consumación porque ya no puede realizar el plan tal como lo había imaginado (sin policía), por lo que su desistimiento es involuntario.

Ineficacia.- El desistimiento ha de ser eficaz. La eficacia se mide teniendo en cuenta si estamos ante una tentativa acabada o inacabada, no es igual en un caso que en otro.

El art. 16.2 dice “bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado” En la tentativa acabada se necesita un desistimiento activo, hacer algo que impida que la ejecución ya completa produzca el resultado.

Por ejemplo cuando se dispara hay desistimiento si se lleva al hospital al que se ha lesionado y se salva, se castigaría por lesiones dolosas consumadas y no por homicidio doloso en tentativa. Sin embargo si muere sería homicidio doloso consumado con la atenuante del art. 21.5º.



La eficacia del consentimiento solo podía admitirse por analogía in bonam parten en el desistimiento de la tentativa y para que la situación creada por el desistimiento en los actos preparatorios sea análoga a la del desistimiento en la tentativa, no basta con no seguir con el proyecto criminal. Tentativa y actos preparatorios punibles crean situación de peligro, implican a otras personas, y se independiza del sujeto, y si este no lo impide puede desembocar en un delito.

Para que el desistimiento sea eficaz en los actos preparatorios debe ser una retirada completa de la aportación al hecho, lo que no requiere impedir el delito ni hacer todo lo posible para conseguirlo,

## **CAPÍTULO V. PROPUESTAS.**

### **5.1. Análisis de los factores internos y externos que influyen en el sujeto, en el estado de Tabasco.**

- Confirmar la desigualdad que existe entre el hombre y la mujer en la sociedad, concientizándola del difícil papel que ellas desempeñan; de esta manera obtener una visión nueva y objetiva de la equidad de roles entre ambos sexos.

Específicos.

- Estudiar las diferentes instituciones que respaldan a las mujeres que sufren este tipo de maltrato y obtener de esta manera el número aproximado de organizaciones que brindan apoyo.

- Analizar las causas que originan el maltrato psicológico en la mujer, así como sus efectos a nivel individual, familiar y social.

•Analizar el grado de escolaridad que tienen las mujeres maltratadas sobre sus derechos, para conocer en que medida influye el nivel de estudio en su desenvolvimiento personal.

## **5.2. La temperatura ambiental; ley térmica de Quetelet.**

LAMBERT ADOLPHE QUETELET:<sup>31</sup>

Astrónomo, demógrafo, sociólogo y catedrático belga, es considerado como el fundador de la Estadística.

En 1835 escribe su obra Física social, en la que señala que “los hechos humanos y sociales se rigen por las reglas generales que gobiernan la naturaleza”; para concluir que el delito es una función social, producido por hechos sociales detectables y determinables estadística- mente, y que la sociedad lleva en cierto sentido el germen de todos los delitos que serán cometidos, y en la misma forma están presentes elementos que facilitarán su desarrollo.

Los delitos —continúa este profesor— se cometen año tras año con absoluta precisión y regularidad, no solo en su número sino en el tipo, y agrega que existe una serie de factores que intervienen en su comisión, tales como el pauperismo, la situación geográfica, el analfabetismo, el clima, elaborando así su famosa “Ley Térmica” que, en términos generales, podemos resumir en la forma siguiente:

1. En invierno se comete el mayor número de delitos contra la propiedad.
2. Los delitos contra las personas se cometen en mayor número en el verano, pues el calor excita las pasiones humanas.
3. En la primavera tienen mayor ocurrencia los delitos sexuales, asociando el fenómeno a la época de la brama (celo) de los animales.

---

<sup>31</sup> PAVON, Ob. Cit. P. 258

Con respecto al sexo, dice QUETELET que el hombre comete el mayor número de delitos entre los 14 y los 25 años, mientras que la mujer lo hace entre los 16 y los 27.

Quetelet en el estudio del fenómeno criminal como fenómeno colectivo, desprende tres conclusiones:

a) El delito es un fenómeno social, producido por hechos sociales que son detectables y determinables estadísticamente, así, "la sociedad lleva en sí, en cierto sentido, el germen de todos los delitos que vendrán cometidos, junto a los elementos que facilitaran su desarrollo".

b) Los delitos se cometen año con año, con absoluta precisión y regularidad. Los totales se repiten anualmente, no sólo en un número de delitos, sino en el tipo de los mismos. La importancia de esto es que el balance de delito se puede calcular con anticipación.

c) Hay una serie de factores que intervienen en la comisión de determinados delitos, como son: el pauperismo, la situación geográfica, el analfabetismo, el clima, etc. Pero no puede aceptarse una sola causa, ya que se demuestra que varias ideas comúnmente aceptadas no son aceptables, por ejemplo, se encontró que algunos barrios de gran pobreza no eran los más criminógenos.

Quetelet y sus leyes térmicas. Estas leyes son tres principalmente:

1ª. En el invierno se cometen mayor número de delitos en contra de la propiedad que en verano. Navidad, maratón Guadalupe-Reyes, en los cuales hay abundancia de dinero, por cuestión publicitaria, hay una verdadera euforia por gastar, de regalar cosas, comprar, comer, embriagarse, divertirse, salir de

vacaciones, etc., esto hace que el mayor número de delitos contra la propiedad se cometan en diciembre.

2ª. Los delitos contra las personas se cometen principalmente en verano, ya que por la temperatura, por el calor, las pasiones humanas se ven exaltadas. La misma temperatura hace al sujeto irritable, lógicamente se consumen más bebidas, en verano las personas buscan salir del horno que es su casa, tratan de buscar un poco de aire, por lo tanto hay más contacto, más relación social, y como consecuencia enojos, riñas, etc.

3ª. Los delitos sexuales se presentan con mayor frecuencia en la primavera. Quetelet dice que es la brama de todos los animales, la libido sexual se enciende, todos salen en primavera a unirse para poder preservar la especie, y por lo tanto, el hombre no es ninguna excepción.

Intervienen también en este tipo de delitos factores psicológicos y sociales. Quetelet parte de la regla de que todo lo que vive, crece o decrece, oscila entre un mínimo y un máximo.

Quetelet demuestra y descubre estadísticamente, cómo la criminalidad femenina es muy inferior a la masculina, en proporción de 5 a 1. (En México es de 15 a 1 en sentenciados). Igualmente comprobó que el mayor número de delitos los comete el hombre entre los 14 y los 25 años, mientras que en la mujer la estadística es entre los 16 años y los 27 años.

En México no se han hecho estudios sobre el tema, sin embargo, según estadísticas de la Procuraduría capitalina, durante el 2002, el 2003 y el 2004 las lesiones dolosas aumentaron en los meses de más calor. En los mismos periodos se registraron los promedios diarios con mayor número de violaciones. En mayo del 2003 fue de más de 51 (Mendoza, 2000).

A juzgar por Quetelet, la escala de los delitos fundada en la edad de los delincuentes es tan digna de fe como la tabla de mortalidades, pues hay cierta regularidad probada en cuanto al desarrollo de la inclinación delictiva, en su aumento y decadencia, todo ello de acuerdo con la edad; la propensión criminal, se manifiesta en la primera infancia y en la infancia, por los pequeños hurtos domésticos, y más tarde, al impulso de las pasiones, aparecen los delitos sexuales; al cumplirse los veinte años, cuando la fuerza física ha completado su desarrollo, pasiones y vicios llevan a delitos violentos, tales como el homicidio. Posteriormente, la madurez del juicio influye transformando los delitos violentos en delitos de astucia y son entonces los abusos de confianza y los fraudes, que aprovechan la humildad ajena; al llegar después la decadencia física, con la vejez, la codicia domina entre todas las pasiones, aunque no agotadas ellas del todo, y se recae en los abusos deshonestos con personas menores de edad, como última manifestación de la libido sexual en momentánea eflorescencia.

### **5.3. Reforma al artículo 159 bis del Código penal del Estado de Tabasco.**

“iniciativa de reforma y adición al código penal para el estado de tabasco”, presentada por la Diputada Karina González Balcázar, por lo anterior expreso el siguiente:

La fundamentación legal sobre la facultad de los Diputados de iniciar leyes, es precisa, en virtud que el Artículo 33, fracción II de la Constitución Local, el artículo 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 74 del Reglamento Interior, otorgan a los diputados de manera individual facultades suficientes para la creación de leyes.

La Exposición de Motivos, justifica los razonamientos para la presente reforma, es menester comentar que dichos argumentos, sustentan y avalan el proyecto de iniciativa aquí comentado, ya que logran su propósito, al homologar los ordenamientos locales a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en el artículo octavo de los TRANSITORIOS del decreto correspondiente expresa: "En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley".

Refiriéndose específicamente en este ordenamiento a las reformas de los códigos penales y civiles en cuanto a la tipificación de cualquier forma de violencia en contra de la mujer, considerando entre ellas el de hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual es un delito que solamente está penalizado en 10 estados de la República mexicana (entre ellos Tabasco), a pesar de que significa un obstáculo para el desarrollo femenino, ya que representa una acción discriminatoria que disminuye su productividad laboral, al producirles trastornos físicos y psicológicos, acompañados de sentimientos de tristeza, coraje, odio, culpa, desvaloración y estrés crónico, entre otros, además de existir violencia de género, y en consecuencia de los derechos fundamentales.<sup>32</sup>

Se tienen datos precisos de que "tres de cada cuatro trabajadoras son hostigadas sexualmente, una de cada cuatro víctimas es despedida y cuatro de cada diez renuncia a su empleo" por esa causa en países desarrollados son delitos graves.

En México no existen estadísticas ni investigaciones para determinar el grado de incidencia del hostigamiento, además de que sigue siendo una práctica que no se denuncia. Por su parte, la Titular de la Dirección General de Mujeres y Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Mercedes López, indicó que de 1999 a la fecha han recibido 95 denuncias por acoso sexual ejercido, en un gran porcentaje por hombres en contra de trabajadoras que laboraban

---

<sup>32</sup> CARRANCÁ y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, en coautoría con Raúl Carrancá y Trujillo, 25a edición, Editorial Porrúa, México, 2003. 221

específicamente en restaurantes y compañías de servicios de seguridad privada y cuyas edades van de los 25 a los 35 años; de ellas, abundó, 30 por ciento se resolvieron mediante acuerdo y 70 por ciento se fueron a juicio.

En el Seminario Internacional sobre Hostigamiento Sexual en el Trabajo la ponente Yolanda Ramírez León, expuso que “no existen los elementos suficientes para contrarrestar el asedio en el ámbito laboral, pues la legislación es ambigua e insuficiente al no estar incorporada su prevención y sanción en la Ley Federal del Trabajo, en donde debe reconocerse como riesgo de trabajo, y por supuesto definir sus elementos del tipo penal de manera clara en los Códigos Penales de los estados”.

La impunidad existente en relación con el hostigamiento sexual es tal, comentó Ramírez León, que quienes se atreven a denunciarlo, son despedidas, y "boletinadas" para impedir su recontratación en otras empresas, como en el caso de las trabajadoras de las maquiladoras de Campeche y Coahuila, según pudo constatar el Grupo de Trabajo contra el Hostigamiento (ONG).

Al dar testimonio de lo que sucede en los estados del país, algunas mujeres explicaron que en su localidad las empleadas desconocen sus derechos laborales, por lo que al momento de "pedir un favor", quienes ocupan los cargos de poder, se aprovechan de las circunstancias y las acosan; muchas de las jóvenes de entre 14 y 16 años que trabajan en la maquiladoras "quedan embarazadas por el acoso que ejercen sobre ellas supervisores y los gerentes, y nunca denuncian el hostigamiento por miedo a perder el empleo", siendo casos específicos graves.<sup>33</sup>

Ante la presión y carencia de espacios que atiendan el problema, no tienen otra opción más que renunciar sin recibir si quiera una indemnización o liquidación, mientras que otras son acusadas de robo para despedirlas y por falta

---

<sup>33</sup> GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos, Tomo I, México, 1935. Tomo II, México, 1937, Tomo III, México, 1944.

de una legislación específica, el hostigador sólo recibe un "llamado de atención", por todo esto podemos afirmar que la presente reforma, robustece la penalización del delito de "hostigamiento sexual" y lo diferencia del delito de "acoso sexual", para que los juzgadores tengan mayor claridad al momento de reunir los elementos del tipo penal de ambos delitos, quedando de la siguiente manera:

#### "CAPÍTULO V ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 159 bis.- Al que mediante coacción física o psicológica o moral, asedie reiteradamente a una persona solicitándole ejecutar con él o con un tercero cualquier acto de naturaleza sexual, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil días multa para la reparación de daños y perjuicios.

#### CAPÍTULO VI HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 159 bis.- Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite cualquier acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de dos a seis años de prisión y multa de quinientos a mil días multa para reparación de daños y perjuicios."

La reforma y adición de los artículos 159 bis y 159 bis 1 y 159 bis 2 del Código Penal para el Estado de Tabasco, son procedentes en virtud que cumplen con los elementos del tipo penal que estructura la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además es importante señalar que dicha Ley entró en vigor el pasado primero de febrero, del presente año, y se le dio a los



estados un plazo perentorio de seis meses, contados a partir de dicha entrada en vigencia, así que es de urgente resolución la reforma aquí analizada.

Aquí justamente encontraremos en punto total de mi trabajo, toda vez que considero que artículo 159 bis, debe ser adicionado; por lo que se propone que debe quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 159 bis.- Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite cualquier acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas....

Debiéndose considerar dos situaciones presentes al momento de la comisión del delito:

- a) La temperatura ambiental, esto es que a cuantos grados están al momento del evento delictivo.
- b) Analizar perfectamente la sensibilidad del sujeto delincuente a calor, para determinar el grado de influencia en su conducta.<sup>34</sup>

#### **5.4. Programa de publicidad, para que el ciudadano conozca el delito.**

El programa Cinedebate de Prevención del Delito emplea la proyección de películas como una estrategia educativa, con el objetivo de que los habitantes del DF conozcan, analicen y reflexionen de forma crítica las distintas situaciones conflictivas a las que se pueden llegar a enfrentar, a fin de proponer alternativas de intervención que fortalezcan la sana convivencia.

Los principales objetivos del programa son:

---

<sup>34</sup> propuesta

- Incidir en la transformación de actitudes y valores sociales, o en su caso, reforzar aquellos consensuados por la sociedad actual, para que ante las situaciones conflictivas que existen en el entorno, especialmente aquellas relacionadas con la seguridad y el bienestar común, sepan como actuar de manera asertiva e inteligente.

- Anticipar posibles situaciones con las que los ciudadanos podrían enfrentarse, aportando información clara y objetiva sobre temáticas conflictivas.

- Promover las habilidades de análisis, la toma de decisiones equilibradas y basadas en información pertinente, así como la solución de conflictos sin violencia.

- Enfatizar en la necesidad de asumir las decepciones y superar los obstáculos o conflictos recurriendo a criterios racionales y no a fórmulas evasivas, potenciando la autoconfianza y la seguridad en sí mismo.

Todo lo anterior se debe realizar mediante un programa, que funcionara en tres etapas:

Primera etapa: Analizar la ciudadanía por sectores, dejando en evidencia los más sensibles.

Segunda etapa: Acordar con los presidentes municipales, delegados municipales o jefes de manzana, para agendar un evento masivo; el objetivo principal es predisponer al ciudadano de la importancia que tiene la información que se les va a brindar.

Tercera etapa: en el evento; primero dar información escrita, explicar conceptos elementales; finalizando con la proyección de material de video que corrobore todo lo anterior.

Con esto, se logra no solo que la información llegue al ciudadano, sino que comprenda perfectamente el mensaje.

## **CONCLUSIONES.**

Los factores que inciden en la violencia laboral, como se ha expresado, son absolutamente determinables y posibles de manejar, siempre que exista voluntad política del Estado, sus órganos y agentes y que la sociedad se encuentre comprometida, especialmente en los centros de poder económico, las empresas y servicios públicos. En estos lugares es donde se engendra la violencia laboral en cualquiera de sus formas, causando serios daños a las personas, a la sociedad, al Estado que debe velar por la manutención por la vía de la Seguridad Social de los enfermos y discapacitados, y a las propias empresas que pierden enormes sumas de dinero anualmente en días no trabajados, juicios indemnizatorios, ambientes con toxicidad laboral y disminución de la productividad.

De otro punto de vista, el sostenimiento de situaciones estresantes de carácter social producen disconformidad contra el sistema, y se sabe que cada cierto tiempo la presión contra los trabajadores provoca reacciones cuyo comienzo puede ser detectado, como lo hacemos en el presente artículo, pero jamás podremos saber como termina, provocando grandes sufrimientos que siempre recaen en los más necesitados.

El Estado y sus autoridades deben ser consecuentes con el mandato constitucional de proveer el desarrollo pleno del individuo, el bien común y la paz social. Lo que nunca se podrá conseguir si la violencia, en todas sus formas es aceptada por el sistema de relaciones de producción.

- La mujer desempeña un papel muy importante e indispensable en la sociedad, debido a que realiza diferentes roles tales como madre, ama de casa y trabajadora adoptando de esta manera el centro del círculo familiar y desarrollando el matriarcado de manera determinante para nuestro país y sociedad.

- Las mujeres son maltratadas por familiares y personas conocidas debido al machismo vigente en la sociedad; además existen otros factores como los celos, problemas económicos y el alcoholismo, ya que estos acrecientan la violencia tanto en la familia como en la pareja, pero no son la causa principal del maltrato.

Sobre el acoso sexual, y especialmente sobre sus víctimas, existen algunas creencias generalizadas que no se corresponden con la realidad y que, por ello, pueden catalogarse como mitos. En primer lugar, existe la creencia de que las víctimas del acoso sexual son siempre mujeres. Si bien es cierto que el acoso sexual es un fenómeno que afecta predominantemente a las mujeres, las cifras aportadas por la Encuesta Europea indican que también los hombres son víctimas de este fenómeno.

Una segunda creencia es la de que existen víctimas típicas del acoso sexual y que tal «tipicidad» está relacionada con los cánones tradicionales de belleza. Sin embargo, el problema del acoso tiene más que ver con las relaciones de poder que con las relaciones sexuales. En tal sentido no puede hablarse de que existan víctimas típicas, sino de que existe una asociación entre la probabilidad de ser víctima de acoso sexual y el grado de dependencia económica y la vulnerabilidad general de la persona. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que las mujeres con más probabilidad de ser acosadas son las viudas, separadas, divorciadas, mujeres que trabajan en trabajos predominantemente masculinos, mujeres recién ingresadas en la fuerza de trabajo y mujeres con contratos de empleo irregular.

Se determina que existe diversos factores endógenos y sobre todo exógenos que determinan la conducta del sujeto, por lo que debe considerarse de manera determinante el clima, ya que se trata de una temperatura de mas de 40 grados, los cuales alteran de manera natural la conducta del sujeto.

La reforma a la ley penal es lo mas adecuado, previo un estudio pormenorizado del influencia que ejerce el clima cálida en la conducta del sujeto al momento de realizar el delito.

La reforma o reformas que se logren en una ley, no son productivas por si solas, sino que es de total importancia que el ciudadano conozca y entienda el contenido de las reformas a las leyes. Buscando siempre un cambio, una evolución que nos de cómo resultado una mejor forma de vida.

## BIBLIOGRAFÍA.

BECCARIA, César, Tratado de los delitos y de las penas, En casa de Rosa, Librero, París, 1828

CARRANCÁ y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México, Editorial Porrúa, México, 1974.

CARRANCÁ y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, en coautoría con Raúl Carrancá y Trujillo, 25a edición, Editorial Porrúa, México, 2003

CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte general, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1963.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal, parte general, Bosch, 5a. Edición, Barcelona, 1940.

Diccionario Océano Uno, Grupo Editorial Océano, Edición 2008.

Diccionario Enciclopédico Universo, Fernández editores, S.A. de C.V. Edición 2009

Enciclopedia Microsoft Encarta 2009. Microsoft Corporation.

FERNÁNDEZ, Ana María. Poder e Imaginario social. En "La mujer de la ilusión", Edit. Paidós. Buenos Aires 2003.

FERRI, Enrique, Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal, Góngora, Madrid, 1887.

FONTÁN Ballestra, Carlos, Derecho Penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos, Tomo I, México, 1935. Tomo II, México, 1937, Tomo III, México, 1944.

GONZALEZ de la Vega, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 2010.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Crímenes de masas y crímenes de Estado, Cuadernos "Criminalia", México, 1941.

#### LA BIBLIA

MARTINEZ Roaro, Marcela; Delitos Sexuales, 23<sup>a</sup>. Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

MULAS, Alejandro. La dignidad de la mujer en el lugar de trabajo: Informe Rubinstein sobre el problema del hostigamiento sexual en los Estados Miembros de las Comunidades Europeas. ACARL

PAVON, Vasconcelos, Francisco; Criminología, Editorial Porrúa, México 2006

PETIT Candaudap, Porte, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, México 2008.

RODRÍGUEZ Salach. Acoso Sexual, hurtos y otras causas de despido, Alcotán, Buenos Aires 1993.

REAL Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, México 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: "Manual de Derecho Penal. Parte General". Ed. Ediar. 2005.